



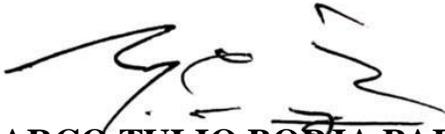
**FOLIO 261-2022**

**Radicación N°. 23 001 31 05 002 2020 00240 - 01.**

**Montería, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior, Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, en proveído de 30 de agosto de 2023, dentro del presente proceso ordinario laboral. En consecuencia, oportunamente regrese el expediente a su Juzgado de origen, previo las desanotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE**



**MARCO TULLIO BORJA PARADAS**  
Magistrado

**MARCO TULIO BORJA PARADAS**

**Magistrado Ponente**

**Folio 410-2023**

**Radicación N° 23 001 31 05 002 2022 00193 01**

Montería, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2.020, hoy Ley 2213 de 2.022;

**RESUELVE:**

**Primero: ADMITIR** el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de la parte demandante **LUZ MERIS PAYARES GUEVARA**, con respecto a la sentencia de primera instancia. En consecuencia, se **DA TRASLADO** a la parte en cuyo favor se surte el grado jurisdiccional de consulta, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

**Segundo:** Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, súrtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 del decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213

**Radicación N° 23 001 31 05 002 2022 00193 01 Folio 410-2023**

de 2022, a efectos de que presenten sus legaciones de conclusión si a bien lo tienen.

**Tercero:** Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: [des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co), y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

**Cuarto:** Por virtud de la consulta, de ser procedente infórmese de esta decisión a los entes que señala el inciso 3° del artículo 69 del CPTSS.

**Quinto:** Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2.022.

**Notifíquese y cúmplase**



**MARCO TULIO BORJA PARADAS**  
**Magistrado**

**MARCO TULIO BORJA PARADAS**

**Magistrado Ponente**

**Folio 409-2023**

**Radicación N° 23 001 31 05 002 2021 00173 01**

Montería, veintiséis (26) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2.020, hoy Ley 2213 de 2.022;

**RESUELVE:**

**Primero: ADMITIR** los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primera instancia, como también el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de COLPENSIONES, con respecto a la sentencia de primera instancia. En consecuencia, se **DA TRASLADO** a los apelantes y las partes en cuyo favor se surte el grado jurisdiccional de consulta, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

**Segundo:** Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, súrtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la

forma estipulada en el artículo 9 del decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

**Tercero:** Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: [des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co), y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

**Cuarto:** Por virtud de la consulta, de ser procedente infórmese de esta decisión a los entes que señala el inciso 3° del artículo 69 del CPTSS.

**Quinto:** Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2.022.

**Notifíquese y cúmplase**



**MARCO TULIO BORJA PARADAS**  
**Magistrado**



**FOLIO 239-2022**  
**Radicación N°. 23 001 31 05 003 2021 00011 - 01**

**Montería, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior, Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, en proveído de 16 de agosto de 2023, dentro del presente proceso ordinario laboral. En consecuencia, oportunamente regrese el expediente a su Juzgado de origen, previo las desanotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE:**



**MARCO TULIO BORJA PARADAS**  
**Magistrado**

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**



**SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL  
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORA ROJAS**

**Radicado N° 23-001-31-05-005-2020-00231-01 FOLIO 118 -22**

**Montería, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 17 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería, Córdoba, dentro de la demanda ordinaria laboral promovida por el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADO contra el MUNICIPIO DE CIÉNAGA DE ORO y el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA - SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD DE CÓRDOBA.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. Demanda**

A través de apoderado judicial, el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADO presentó

demanda ordinaria laboral contra el MUNICIPIO DE CIÉNAGA DE ORO y el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA – SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD, con la finalidad de declarar que la extinta CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES - CAPRECOM EICE, hoy PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO, garantizó la prestación de los servicios de salud que se encuentran con cargo a la UPC del régimen subsidiado, durante los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre de 2011, y abril, junio, julio, agosto y octubre de 2016, a la población afiliada del departamento de Córdoba – Municipio de Ciénaga de Oro, por lo que le asiste el derecho de cobrar a las demandadas el valor correspondiente con la Liquidación Mensual de Afiliados, publicada por el Ministerio de Salud y de la Protección Social, y le corresponde girar al Esfuerzo Propio de las Entidades Territoriales por la suma de \$26.527.685,36, se condene a las entidades demandadas al pago de los intereses corrientes, moratorios, indexación y demás derechos pecuniarios a que haya lugar desde que la entidad demandante adquirió el derecho hasta el pago de las obligaciones; así como lo que resulte extra y ultra petita y la condena en costas a la parte demandada.

**2.2.** Las anteriores pretensiones se fundamentaron en los siguientes hechos que la Sala sintetiza así:

- Mediante Decreto 2519 del 28 de diciembre de 2015, el Gobierno Nacional ordenó la supresión y liquidación de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES - CAPRECOM EICE-. El proceso de liquidación finalizó el 27 de

enero de 2017, según consta en el Acta Final de Liquidación publicada en el Diario Oficial No. 50.129 del 27 de esa misma fecha.

- En virtud de lo anterior, se constituyó el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO, a través del Contrato de Fiducia Mercantil No 3-1-67672, suscrito el 24 de enero de 2017, entre la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES “CAPRECOM” EICE EN LIQUIDACIÓN y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., prorrogado y modificado mediante Otro si No. 04 del 20 de diciembre de 2019, hasta el 31 de diciembre de 2020; siendo su finalidad la administración y enajenación de los activos que le sean transferidos, entre otras funciones.
- La extinta CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES - CAPRECOM EICE-, como EPS, tenía a su cargo el aseguramiento de una parte de la población de las entidades demandadas, siendo su obligación contratar una red prestadora de servicios de salud para garantizar a su población afiliada la prestación de los servicios de salud incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud – POS con cargo a la UPC del régimen subsidiado.
- En virtud de lo anterior, CAPRECOM EICE- garantizó a la población asegurada de las entidades demandadas, la prestación de los servicios incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, los cuales debían ser pagados con las diferentes fuentes de

financiamiento del Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluyendo el esfuerzo propio que se encuentra a cargo de la entidad territorial, que en el caso en concreto es el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA y el MUNICIPIO DE CIÉNAGA DE ORO, de conformidad con la Liquidación Mensual de Afiliados – LMA, publicada por el Ministerio de Salud y de la Protección Social, en donde se determina la UPC y los valores que debe asumir cada una de las fuentes de financiamiento.

- El Ministerio de Salud y de la Protección Social, en atención de lo establecido en el artículo 7° del Decreto 000971 de 2011, modificado por el artículo 1° del Decreto 3830 de 2011, publicó la Liquidación Mensual de Afiliados correspondiente a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre de 2011, y abril, junio, julio, agosto y octubre de 2016; determinando que por la UPC o Liquidación Total de la población asegurada del departamento de Córdoba - Municipio de Ciénaga de Oro por la extinta "CAPRECOM" EICE, durante dichas mensualidades le correspondía a las entidades territoriales, es decir al departamento de Córdoba y al municipio de Ciénaga de Oro, pagar a la extinta entidad, hoy PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO, el valor de \$26.527.685,36.
- Al respecto, se han generado diferentes peticiones de pago y solicitudes de aclaración de cuentas ante el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA – SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE

SALUD DE CÓRDOBA, los cuales no fueron resueltos de fondo, y ante el MUNICIPIO DE CIÉNAGA DE ORO, sin obtener una respuesta satisfactoria, pues el municipio se limitó a indicar que la obligación era inexistente, sin anexar prueba alguna que demostrara que había realizado el pago de los dineros reclamados a la extinta entidad, con lo que desconoce la obligación que se origina de realizar el pago de la UPC conforme a la Liquidación Mensual de Afiliados.

### **2.3. Contestación y trámite**

Admitida la demanda y notificada en legal forma, el MUNICIPIO DE CIÉNAGA DE ORO, contestó la demanda, oponiéndose a cada una de las pretensiones por considerar que no tienen soporte jurídico, toda vez que se pretende cobrar por esta vía procesal unos servicios en salud del Régimen Subsidiado, sin encontrarse debidamente acreditada la prestación del servicio, durante estos periodos de tiempo o de cualquier otro, por lo que propuso como excepciones de fondo: *inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, preclusión de la oportunidad para reclamar su reconocimiento y pago dentro del proceso de reestructuración de pasivos y la prescripción.*

Por otro lado, la parte demandada DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, a pesar de haberse notificado de la demanda, no presentó contestación de la misma.

**2.3.1.** Las audiencias de los artículos 77 y 80 se surtieron de forma legal; y, en la última se profirió la,

### III. SENTENCIA APELADA

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito Montería – Córdoba, puso fin a la instancia mediante sentencia del 17 de marzo de 2022, donde resolvió absolver al Municipio de Ciénaga de Oro y al Departamento de Córdoba de todas y cada una de las pretensiones elevadas en la demanda, y en su lugar se declararon probadas las excepciones de *inexistencia de la obligación* y *cobro de lo no debido*, propuestas por la apoderada del Municipio de Ciénaga de Oro.

### IV. RECURSO DE APELACIÓN

El gestor judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación, al considerar que CAPRECOM EPS en su momento proporcionaba el servicio a través de una red prestadora del servicio de salud, por lo tanto, indica que de las pruebas aportadas al proceso y solicitadas de manera oficiosa por el despacho, se encuentra la certificación que genera el patrimonio autónomo de remanentes de CAPRECOM, donde indica la red que se encontraba garantizando esa prestación del servicio en el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA y en el MUNICIPIO DE CIÉNAGA DE ORO para las fechas indicadas en la presentación de la demanda.

Con relación a los argumentos señalados por el Despacho donde no es posible establecer el número de afiliados sobre los cuales se realiza la liquidación mensual de afiliados, asevera que tal y como fue aportado por parte de ADRES mediante el oficio 2022 -1500108241

el mismo indica que la liquidación mensual de afiliados se encontraba integrada por la base de datos de cada afiliado y a partir de esta se generaba dicha liquidación mensual, la cual la encontramos dividida en la liquidación mensual de afiliados para CAPRECOM EPS, y al mismo tiempo se debía verificar cuáles eran los afiliados para el Municipio de Ciénaga de Oro, como indica ADRES en su contestación.

## V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

### 5.1. ALEGATOS DEL DEMANDANTE

Oportunamente, a través de apoderado, allega escrito reafirmando lo expuesto en la demanda y en la sustentación del recurso en el sentido de que la decisión adoptada por el Juez de Primera Instancia suscita una carga probatoria para el demandante, sin hacer pronunciamiento de fondo sobre los demás aspectos fácticos y jurídicos debidamente acreditados, pues resulta claro la existencia y publicación de la liquidación mensual de afiliados LMA, por lo que solicita se revoque la decisión proferida, resaltando:

*“El despacho consideró que al no aportar el listado de afiliados y/o soportes de valores a cancelar por servicios de salud (facturas), para los periodos de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre de 2011; abril, junio, julio, agosto y octubre de 2016, daba lugar a determinar que no fue prestado el servicio, sin tener en cuenta que la sola emisión de la Liquidación Mensual de Afiliados LMA, daba cuenta que para la población afiliada del Departamento de Córdoba y el Municipio de Ciénaga de Oro, se encontraba garantizado a través de su red de servicios de salud la atención de los afiliados, pues tal como lo indica el Decreto 971 de 2011, las entidades territoriales de manera permanente realizan la vigilancia de las EPS, con el objeto de verificar el*

*cumplimiento de todas y cada una de sus obligaciones frente a los usuarios y en caso de evidenciarse fallas o incumplimientos de las EPS, estas serán objeto de requerimiento por las entidades territoriales para que subsanen los incumplimientos y de no hacerlo, remitirán a la Superintendencia Nacional de Salud, los informes correspondientes. Sin embargo, como se puede observar dentro del expediente, la parte demandada al momento de realizar la contestación de la demanda, no aportó material probatorio como requerimientos o informes por incumplimiento en la prestación de servicios de salud, sino por el contrario se limitó a señalar de manera escueta la excepción de no existencia de la obligación sin una fundamentación fáctica y jurídica relevante al caso en concreto”.*

## **5.2. ALEGATOS DEL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA**

La apoderada judicial del DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA presentó escrito de alegatos, solicitando se confirme lo resuelto en la primera instancia, poniendo de presente que no se logró demostrar en el proceso la obligación de la entidad territorial al pago de los servicios de salud supuestamente prestados por EPS CAPRECOM EICE. Así mismo, indicó que no se demostró con documentos, informes y/o entregables la prestación del servicio de salud, por lo que no se logra evidenciar la caracterización e identificación de los beneficiarios, el régimen de afiliación, justificación y valor del servicio.

Aduce que, para el caso concreto no se adjuntan facturas de cobro auditadas a la fecha por el área financiera de la secretaria de Salud Departamental, lo que imposibilita determinar la real prestación y valor del servicio. Y que, a falta del acervo probatorio, no se acreditó de manera indeterminada el número de los afiliados beneficiarios y el régimen en la prestación de servicio de salud, ni se anexó, además, soportes del servicio prestado relacionados con la entidad

departamental, generando con esta ausencia de pruebas la pérdida de certeza de la obligación.

## VI. CONSIDERACIONES

### 6.1. Presupuestos procesales

Iníciase el estudio del asunto, indicando que debe entrar la Sala a verificar el presupuesto de validez del proceso, relativo a la jurisdicción, la cual se impone de manera oficiosa.

**6.2.** De entrada, es menester indicar que la Corte Constitucional, mediante el Auto 721 de 2021, recordado en Auto 917 de 2022 MP PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA, estudió un asunto en el que se pretendió el pago de sumas correspondientes a servicios y tecnologías en salud con cargo a la UPC prestados a afiliados del régimen subsidiado, con sustento en la Liquidación Mensual de Afiliados.

Así las cosas, en dicha oportunidad, determinó el Máximo Órgano Constitucional, al resolver un conflicto de competencia suscitado entre la Jurisdicción Ordinaria Laboral y la Jurisdicción Contencioso Administrativo, que son estos últimos los competentes para conocer de las controversias en las que se pretendan reclamar el pago de la UPC al Estado por prestaciones del antes POS, hoy PBS UPC, por tratarse de controversias (i) en la que una de las partes es una entidad pública; y que involucra procedimientos administrativos como (ii) la liquidación y pago de la UPC y; (iii) la habilitación de las EPS por

parte del Estado para prestar el servicio público de salud. Asimismo, señaló que se trataba de litigios exclusivamente económicos, que se escapaban al ámbito de competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral. Fijando así la siguiente regla:

*“Finalmente, conforme a lo expuesto, se evidencia que los recursos con los que se paga la UPC provienen de fuentes de financiación que se encuentran sujetas al derecho administrativo, ya que los recursos tienen carácter público y parafiscal, por lo que no es dable considerar los conflictos relacionados con el pago de la UPC como de simple deuda a favor de un tercero, pues como se viene señalando, consiste en un procedimiento técnico y complejo en cabeza del Estado y con dineros públicos, que por ley deben ser desembolsados por las entidades territoriales.*

*En consecuencia, los jueces administrativos son quienes tienen la competencia judicial para conocer los asuntos que pretendan reclamar el pago de la UPC al Estado por prestaciones del antes POS, hoy PBS UPC, por tratarse de controversias (i) en la que una de las partes es una entidad pública; y que involucra procedimientos administrativos como (ii) la liquidación y pago de la UPC y; (iii) la habilitación de las EPS por parte del Estado para prestar el servicio público de salud. Por tanto, la Sala corrobora que la competencia para dirimir el conflicto planteado en el proceso judicial en cuestión, con ocasión de la demanda ordinaria laboral presentada por el PAR de Caprecom, recae en la jurisdicción administrativa.*

*Con fundamento en lo anterior, la Corte dirimirá el conflicto de jurisdicciones de la referencia declarando que le corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa, conocer del proceso promovido por el PAR Caprecom, en contra del departamento de Cundinamarca -Secretaría Departamental de Salud de Cundinamarca- y el municipio de Fusagasugá. En consecuencia, le remitirá el expediente al Juzgado Veintidós Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá para lo de su competencia”.*

Ahora bien, del *sub exánime* se evidencia que, el PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR PACAPRECOM

LIQUIDADO, pretende que se declare que garantizaron la prestación de los servicios de salud que se encuentran con cargo a la UPC del régimen subsidiado, durante los meses de julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2011, y abril, junio, julio, agosto y octubre de 2016, a la población afiliada del departamento de Córdoba – Municipio de Ciénaga de Oro, y en consecuencia se genere el pago por un valor de \$26.527.685,36.

En vista lo anterior y, en virtud de las reglas dispuestas por la H. Corte Constitucional para definir la jurisdicción competente, se observa que el presente asunto corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, puesto que, en concordancia con el Auto 721 de 2021, reiterado en Auto 917 de 2022 (i) se pretende el pago de sumas correspondientes a servicios y tecnologías en salud con cargo al UPC; (ii) los mismos fueron prestados por la extinta EPS a afiliados del régimen subsidiado en las entidades territoriales en 2011 y 2016; (iii) la liquidación del valor reclamado tiene sustento en Liquidación Mensual de Afiliados publicada por el Ministerio de Salud y de la Protección Social, por lo que se trata de un procedimiento de carácter administrativo.

Aunado a ello, la Sala Tercera de Decisión de este Tribunal, se ha pronunciado en casos similares al que nos ocupa, mediante proveído del 17 de marzo de 2023, con radicación N° 23-660-31-05-001-2020-00235-01 Folio 110-22, donde se expuso:

*“De conformidad con lo expuesto anteriormente, la Honorable Corte Constitucional estableció como regla que la competencia para conocer de litigios en el cual se pretenda reclamar el pago de prestaciones PBS UPC, corresponde a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, ello de*

*acuerdo con lo previsto en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, dado que se trata de controversias de carácter económico contra entidades públicas, en el cual se cuestiona el pago de un valor dentro de un procedimiento administrativo a cargo del Estado.*

*Descendiendo al caso bajo estudio se evidencia que, el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADADO, pretende el pago de la UPC del régimen subsidiado - POSS, garantizados por la extinta EPS a la población afiliada del Departamento de Córdoba - Municipio de San Carlos, durante los periodos de abril a diciembre de 2011, diciembre de 2012, de febrero a diciembre de 2013, de febrero a diciembre de 2014, de febrero a diciembre de 2015, los meses de abril, mayo, julio y agosto de 2016, por un valor de SEISCIENTOS CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$614.464.599.41).*

*Además, aduce que, de acuerdo con el procedimiento administrativo de cobro por los servicios y tecnologías en salud con recargo a la UPC del régimen subsidiado, corresponde al DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA-SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD DE CÓRDOBA-MUNICIPIO DE SAN CARLOS, el pago correspondiente.*

*Así las cosas, en virtud de las reglas dispuestas por la Honorable Corte Constitucional para definir la jurisdicción competente, se observa que el presente asunto corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa, toda vez que, la demanda presentada por el PAR de CAPRECOM tuvo origen en el no pago de la UPC, es decir, no corresponde a litigios directamente relacionados con la prestación de los servicios de seguridad social, sino de la organización y financiación del sistema de salud y sus pretensiones se dirigen contra entidades públicas, esto es, el Departamento de Córdoba-Secretaría Seccional de Salud de Córdoba-Municipio de San Carlos.*

De conformidad con lo anterior, le corresponde a la Sala declarar la nulidad de la sentencia de primera instancia por falta de jurisdicción, lo cual tipifica una nulidad insubsanable, por lo que se dispondrá a remitir el expediente al Juzgado Administrativo del Circuito de Montería – Reparto –, órgano que, en caso de rehusar a conocer del asunto, se le promueve entonces el conflicto negativo entre

jurisdicciones, el cual deberá ser resuelto por la H. Corte Constitucional.

## **VII. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** desde la sentencia de primera instancia, inclusive, en el proceso de origen, fecha y contenido reseñados en el preámbulo de esta providencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial, el expediente al Juzgado Administrativo del Circuito de Montería –Reparto.

**TERCERO:** En el evento de que el Juzgado Administrativo del Circuito de Montería, se rehúse conocer del presente proceso, se promueve el conflicto negativo de jurisdicción.

**CUARTO:** Reconózcase a la doctora Vanessa Fernanda Garreta Jaramillo, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.085.897.821 y T.P 212.712 del C.S de la Judicatura como apoderada judicial de PAR

CAPRECOM LIQUIDADO en la forma y términos a que se contrae el memorial de poder otorgado.

**QUINTO:** Comuníquese al juez de primera instancia la presente decisión.

## NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



**RAFAEL MORA ROJAS**

**Magistrado**



**CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**  
**Magistrado**



**PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ**  
**Magistrado**

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL  
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORA ROJAS**

**Radicado N°. 23-555-31-89-001-2021-00019-02 FOLIO 190-22**

**Montería, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

Decide el Tribunal lo que en derecho corresponda sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante BERNARDO JOSÉ VERTEL GUTIERREZ, por conducto de apoderado judicial, contra la sentencia proferida en audiencia del 13 de mayo de 2022, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica – Córdoba, dentro del Proceso Ordinario Laboral promovido por BERNARDO JOSÉ VERTEL GUTIERREZ contra SEGURIDAD TÉCNICA COLOMBIANA LTDA.

## **1. ANTECEDENTES**

### **1.1. Pretensiones**

BERNARDO JOSÉ VERTEL GUTIERREZ demandó a la empresa SEGURIDAD TÉCNICA COLOMBIANA LTDA con el fin de que se declare que entre las partes existió una relación laboral entre el 18 de octubre de 2006 y el 19 de junio de 2019; así mismo, solicitó que se declare que la relación laboral terminó de manera unilateral por parte del empleador y que para dicha data el trabajador se encontraba en estado de incapacidad.

Como consecuencia de lo anterior, pretende el reintegro laboral de manera definitiva al cargo que ocupaba o a uno de mejor condición, el pago de salarios dejados de percibir, cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicio, vacaciones, aportes al sistema de seguridad social desde el 19 de junio de 2019; igualmente, solicitó el pago por concepto de la indemnización moratoria consagrada en el artículo 65 del CST, la sanción por despido en estado de incapacidad de la que trata la Ley 361 de 1997, la indexación de las condenas y la condena bajo las facultades de Ultra y Extra petita.

De manera subsidiaria, solicitó el pago de la indemnización por despido sin justa causa consagrada en el artículo 64 del C.S.T., al pago de la indemnización plena u ordinaria de los

perjuicios derivados del despido injustificado conforme con lo establecido en el artículo 216 del C.S.T, la indemnización por perjuicios materiales; y, la indemnización por los perjuicios en daño a la vida de relación o alteración de las condiciones de existencia.

## **1.2. Hechos**

Relató el actor que sostuvo un vínculo laboral a término indefinido con la empresa SEGURIDAD TÉCNICA COLOMBIANA LTDA, cuyos extremos laborales se encuentran comprendidos entre el 18 de octubre de 2006 y el 19 de junio de 2019; así mismo, señaló que fue contratado para ocupar el cargo de guarda de seguridad y que la prestación del servicio se llevó a cabo en el municipio de Planeta Rica – Córdoba.

Manifestó que durante el desarrollo de sus funciones se encontró bajo la continuada y prolongada subordinación del demandado, devengando un salario mínimo mensual legal vigente.

De otra parte, informó que cuenta con los diagnósticos generados entre 2015 y 2019 de: agitación psicomotora, trastornos agudos y transitorios con estado somnolientos, meningitis no especificada e insuficiencia respiratoria aguda, encefalitis viral, encefalopatía viral, túnel del carpo bilateral y manguito rotador, antecedentes de neuralgia y neuritis, síndrome confusional agudo y agitación psicomotriz, trastorno mixto de ansiedad y depresión, hipertensión arterial, entre otras.

Afirmó que la empresa demandada dio por terminado el contrato de trabajo el pasado 19 de junio de 2019 de manera unilateral sin mediar autorización por parte del MINISTERIO DEL TRABAJO Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL. Por lo tanto, consideró que el empleador no garantizó su estabilidad laboral reforzada en atención a su estado de incapacidad y las condiciones de salud que presentaba desde el año 2015.

Finalmente, indicó que la empresa SEGURIDAD TÉCNICA COLOMBIANA LTDA no le canceló el valor correspondiente a la indemnización por despido en estado de discapacidad ni la indemnización por despido sin justa causa.

## **2. CONTESTACIÓN Y TRÁMITE**

**2.1.** Admitida la demanda, la empresa demandada SEGURIDAD TÉCNICA COLOMBIANA LTDA presentó escrito de contestación en el que se opuso parcialmente a

las primeras dos pretensiones y de forma total a las demás, al considerar que si bien existió una relación laboral la naturaleza de la misma no fue a término indefinido dada la existencia de contratos a término fijo. De otra parte, sostuvo que la finalización del contrato de trabajo obedeció a lo consagrado en el artículo 61 del C.S.T., esto es, por la expiración del plazo fijo pactado.

Afirmó que el actor no era garante del fuero de estabilidad laboral reforzada, dado que conforme con el criterio jurisprudencial la protección en este aspecto únicamente procede cuando el contrato es terminado por razón de la situación de discapacidad del trabajador, esto es, que se entenderá que el despido es discriminatorio.

Refirió que en lo relacionado con una aparente culpa patronal por accidente de trabajo, no se evidencian accidentes o enfermedades laborales asociadas al demandante, por lo tanto no se acreditó la patología ocasionada por el desarrollo de actividades laborales ni un daño sufrido por el demandante.

En lo que respecta a los hechos, la empresa demandada aceptó algunos y los demás los consideró como no ciertos. Finalmente, propuso como excepciones de mérito las de: i) inexistencia de estabilidad laboral reforzada en cabeza del demandante, ii) carencia del derecho a exigir indemnización por inexistencia de perjuicios, inexistencia de culpa patronal y ruptura del nexo causal entre el aparente perjuicio del demandante y la conducta de la empresa, iii) prescripción de la acción laboral; y, iv) inexistencia de vínculo contractual a término indefinido.

### **3. LA SENTENCIA APELADA**

Mediante proveído del 13 de mayo de 2022, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica – Córdoba declaró probadas las excepciones de: “*inexistencia de estabilidad laboral reforzada en cabeza del demandante, carencia del derecho a exigir indemnización por inexistencia de perjuicios de toda índole; inexistencia de culpa patronal, ruptura del nexo causal entre el aparente perjuicio del demandante y la conducta de la empresa demandada e inexistencia del vínculo contractual a término indefinido*”, que fueron propuestas por la demandada. En consecuencia, negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte demandante fijando como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.

Fundamentó el *a-quo* su decisión, indicando que entre las partes existieron tres contratos, siendo que el primero de ellos se prorrogó bajo un periodo de prueba desde el 20 de octubre

de 2006 al 19 de noviembre de 2006; un periodo inicial del 20 de noviembre de 2006 al 19 de abril de 2007; una primera prorroga del 20 de abril de 2007 al 19 de abril de 2008; una segunda prorroga del 20 de abril de 2008 al 19 de abril de 2009 y una tercera prorroga del 20 de abril de 2009 al 19 de abril de 2010. Afirmó, que posterior a ello evidenció una cuarta prorroga del 20 de abril de 2010 al 19 de abril de 2011; y así sucesivamente cada año hasta la fecha del 19 de junio de 2016.

Sin embargo, evidenció que posterior a ello se suscribieron tres nuevos contratos por un término inicial de un año cada uno; esto es, un segundo contrato del 20 de junio de 2016 al 19 de junio de 2017; un tercer contrato del 20 de junio de 2017 al 19 de junio de 2018; y, un cuarto contrato del 20 de junio de 2018 al 19 de junio de 2019. Siendo así, que la naturaleza del contrato fijo nunca mutó a un contrato a término indefinido, pues en su consideración la realidad fáctica fue que se suscribieron varios contratos a término fijo sin que por el solo hecho de haberse prorrogado en el tiempo signifique que cambió su naturaleza a la de un contrato a término indefinido.

En lo que respecta a la estabilidad laboral reforzada, señaló que la declaración de los testigos no resulta conducente para acreditar el fuero alegado siendo que existen otros medios de pruebas para ello como la historia clínica del trabajador. De otra parte, manifestó que para la fecha en que finiquitó la relación laboral, el demandante no se encontraba en periodo de incapacidad médica por lo que no se demostró que contara con algún padecimiento que le impidiera desarrollar sus actividades laborales. Adicionalmente, afirmó que no existe prueba acerca del porcentaje de disminución o minusvalía de la PCL del accionante que permita establecer que contaba con una deficiencia superior al 15%.

Luego de realizar la valoración probatoria sobre las recomendaciones médicas expedidas por el médico tratante, concluyó que el trabajador no es merecedor de una estabilidad laboral reforzada en atención a que podía seguir ejerciendo la función como guarda de seguridad; así mismo, aseguró que la empresa demandada no fue indiferente a la situación del trabajador dado que atendió las recomendaciones médicas laborales y lo reubicó en otro cargo.

Finalmente, concluyó que la terminación del contrato trabajo acaeció por una causal objetiva fijada en la expiración del término pactado entre las partes.

#### **4. RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la anterior sentencia, indicando que mediante auto de fecha 10 de mayo de 2022 la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, resolvió revocar el auto de fecha 16 de julio de 2021 y en su lugar ordenó decretar la prueba pericial para remitir al demandante ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar a efectos de realizar la respectiva calificación de PCL, por lo que no debió proferirse la presente sentencia por parte del *a-quo*.

De otra parte, manifestó su inconformidad frente a la valoración probatoria realizada sobre las incapacidades que le fueron generadas al demandante; y que, del preaviso realizado, la empresa demandada no informó de manera clara y precisa su intención para dar por terminado en contrato de trabajo, por lo que el contrato debió entenderse renovado por un periodo más.

Manifestó que el *a-quo* omitió la declaración realizada por la representante legal de la empresa demandada quien da certeza sobre la situación de salud del trabajador y quien manifiesta que las recomendaciones laborales fueron mantenidas hasta la finalización del vínculo laboral.

#### **5. TRÁMITE**

Mediante auto adiado el 11 de julio de 2022, se admitió el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia y se corrió traslado a las partes para alegar en esta instancia.

#### **6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Dentro de la oportunidad concedida, el apoderado judicial de la parte demandante indicó que no era posible dictar sentencia en atención a que el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Montería mediante auto del 10 de mayo de 2022, revocó el auto de fecha 16 de julio de 2021 mediante el cual se negó la práctica de la prueba pericial consistente en la calificación de PCL del demandante ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

De otra parte, señaló la falta de evidencia de la condición o estado de salud del demandante e indicó que se dio por cierto sin estarlo que el preaviso emitido por el empleador reunía los

requisitos del artículo 46 del CST. De otra parte, sostuvo que existió por parte del *a-quo* una falta de apreciación al interrogatorio de parte rendido por la representante legal de SEGURIDAD TÉCNICA COLOMBIANA LTDA.

Finalmente, solicitó revocar la sentencia emitida por el juzgado de instancia, declarar ineficaz el despido y declarar que el actor es sujeto especial protección por fuero de salud.

## **7. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **7.1. Presupuestos procesales**

Para resolver lo pertinente, encuentra esta Sala que al verificar los presupuestos procesales de eficacia y validez, no es posible desatar de fondo la sentencia de segunda instancia conforme se expone a continuación.

De esta manera, es preciso advertir que conforme con lo señalado por el apoderado judicial de la parte demandante en el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de fecha 13 de mayo de 2022, es cierto que la Sala Cuarta de decisión Civil Familia y Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería emitió providencia el pasado 10 de mayo de 2022 dentro del presente asunto, en la que resolvió revocar el auto de fecha 16 de julio de 2021 y en su lugar, ordenar el decreto de la prueba pericial para remitir al demandante ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar a efectos de calificar su pérdida de capacidad laboral.

Verificadas las actuaciones, se encuentra que la anterior decisión fue comunicada por la Secretaría de este Tribunal al juzgado de origen mediante oficio No. 5915 del 17 de mayo de 2022, lo que quiere decir que, la juzgadora de instancia profirió una sentencia definitiva previa a la decisión que se encontraba pendiente respecto del recurso de apelación que fue interpuesto en contra del auto de fecha 16 de julio de 2021.

Así entonces, se hace necesario citar lo disciplinado en el artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., que a la letra indica:

**“Artículo 65.** *Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

(...)

**4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.**

(...)

12. Los demás que señale la ley.

*El recurso de apelación se interpondrá:*

1. *Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.*

2. *Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado.*

*El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes. Este recurso se concederá en el efecto devolutivo enviando al superior copia de las piezas del proceso que fueren necesarias, salvo que la providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación, caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo.*

*El recurrente deberá proveer lo necesario para la obtención de las copias dentro de los cinco (5) días siguientes al auto que concedió el recurso. En caso contrario se declarará desierto.*

*Las copias se autenticarán gratuitamente por el secretario. Cumplido lo anterior deberán enviarse al superior dentro de los tres (3) días siguientes.*

**La sentencia definitiva no se pronunciará mientras esté pendiente la decisión del superior, cuando esta pueda influir en el resultado de aquella.**

Al particular el Dr. Gerardo Botero Zuluaga, en su obra Guía Teórica y Práctica de Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, expone:

***“Debe acotarse, que la sentencia definitiva que le ponga fin a la instancia correspondiente, no se puede pronunciar mientras se encuentre pendiente la decisión del superior de un auto interlocutorio recurrido, cuando ésta pueda influir en el resultado de aquella.”***

En virtud de lo anterior, la juzgadora debió tener en cuenta la importancia o trascendencia que pudiere tener la decisión del Superior con respecto a la práctica de la prueba solicitada, máxime cuando en este caso la probanza rogada, al sentir de esta Sala si podría influir en las resultas de la sentencia, tal como se pasará a exponer.

Lo primero que ha de advertirse es que del petitum, la parte demandante busca declarar que al momento de la finalización del vínculo laboral se encontraba en estado de incapacidad

configurando lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 que fue modificado por el artículo 137 del Decreto Nacional 019 de 2012.

Así las cosas, advierte esta Judicatura que tal y como se refirió en el auto de fecha 10 de mayo de 2022, se encuentra dentro de las facultades del juez de primera instancia decretar de manera oficiosa la prueba pericial consistente en la valoración de la pérdida de capacidad laboral a efectos de proteger los derechos conculcados al promotor del proceso.

De esta manera, considera esta Sala que la prueba en discusión influye de manera directa en la resolución del problema jurídico dado que dicho dictamen permite despejar toda duda y verificar así los supuestos de hecho que son materia de controversia dentro del presente asunto frente a la existencia o no de la incapacidad que alega sostener el demandante.

Por lo tanto, la decisión del superior respecto del recurso de apelación que fue concedido en el efecto devolutivo, influye en el resultado de la sentencia, tal y como ya quedó determinado, así lo ha dicho la H. Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL2419 - 2019, cuando manifestó:

*“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del CPTSS, en tratándose de la apelación de autos, esta puede ser concedida en el efecto suspensivo o en el devolutivo, como ocurrió en el sub lite; este último efecto permite que se continúe adelantando el proceso mientras se decide el recurso de apelación contra el auto apelado.*

*Ahora bien, el citado precepto procesal establece también que «La sentencia definitiva no se pronunciará mientras esté pendiente la decisión del superior, cuando esta pueda influir en el resultado de aquella», sin que allí se establezca de manera perentoria la obligación del a quo de esperar la resolución de la apelación del auto, pues ella tan solo se impone, en tanto «esta pueda influir en el resultado de aquella»”.*

Así también lo consideró la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en auto del 30 de septiembre de 2020, en el proceso Ordinario Laboral con rad. 06-2017-00647-01 y 2017-00647-02, cuando en un caso de similares características, consideró:

*“Ahora bien, como quiera que la juez en la audiencia del 4 de marzo del 2019 procedió a dictar la sentencia dentro del presente asunto, considera la Sala que se configuró la causal de nulidad consagrada en el numeral 2º del artículo 133 del C. G. del P. al cual nos remitimos por disposición expresa del artículo 145 del C. P. C. en la que se señala*

*que el proceso es nulo en todo o en parte cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del Superior, revive un proceso legalmente concluido o **pretermite íntegramente la respectiva instancia**, por cuanto el artículo 65 del C. P. del T. y de la S. S. modificado por el último inciso del artículo 29 la ley 712 del 2001, establece que: “**La sentencia definitiva no se pronunciará mientras esté pendiente la decisión del superior, cuando ésta pueda influir en el resultado de aquella.**”*

*Y es que teniendo en cuenta que en esta decisión se revoca el auto que negó decretar las declaraciones solicitadas por la encartada, es claro que la juez ha debido esperar el resultado del recurso, antes de proferir una sentencia absolutoria.”*

Así las cosas, se declarará la nulidad de la sentencia dictada el 13 de mayo de 2022, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica – Córdoba, a quien se devolverá el expediente para que acate lo resuelto por esta superioridad en auto del 10 de mayo de 2022, es decir, decrete la prueba pericial en los términos allí dispuestos.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Cuarta de Decisión Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** de la sentencia dictada el 13 de mayo de 2022, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica – Córdoba, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por BERNARDO JOSÉ VERTEL GUTIERREZ contra SEGURIDAD TÉCNICA COLOMBIANA LTDA, conforme con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Oportunamente remítase el expediente a la oficina de origen a fin de que se cumpla lo dispuesto en el auto del 10 de mayo de 2022, dictado por esta Sala en el caso ejusdem.

**TERCERO:** Una vez se cumpla con lo ordenado en tal proveído, proceda el juzgado A-quo a emitir la sentencia correspondiente, si a ella hubiere lugar.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**



**RAFAEL MORA ROJAS**  
Magistrado



**CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**  
Magistrado

**CRUZ ANTONIO YANEZ ARRIETA**  
Magistrado



**PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ**  
Magistrado

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL  
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORA ROJAS**

**Radicado N°. 23-001-31-05-005-2021-00337-01**

**FOLIO 233-22**

**Montería, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Desata el Tribunal el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia pronunciada en audiencia del 06 de junio de 2022 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito Montería - Córdoba, dentro del proceso ordinario laboral promovido por MARIO ALBERTO PUENTES RODRIGUEZ contra EMDISALUD ESS - EN LIQUIDACIÓN.

**II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

**2.1.** En materia laboral, la procedencia del grado jurisdiccional de consulta se encuentra consagrado en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que fue modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, el cual dispone:

*“ARTICULO 69. PROCEDENCIA DE LA CONSULTA. <Artículo modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007. Ver artículo 15 sobre Régimen de Transición. El nuevo texto es siguiente:> Además de estos recursos existirá un grado de jurisdicción denominado de “consulta”.*

*Las sentencias de primera instancia, cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario serán necesariamente consultadas con el respectivo Tribunal si no fueren apeladas.*

*También serán consultadas las sentencias de primera instancia cuando fueren adversas a la Nación, al Departamento o al Municipio o a aquellas entidades descentralizadas en*

*las que la Nación sea garante. En este último caso se informará al Ministerio del ramo respectivo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la remisión del expediente al superior.”*

En ese sentido, se hace imperioso traer a colación el pronunciamiento realizado por la Sala Laboral de la CSJ en sentencia SL1823-2023, en el que sobre la materia, se rememora al alto tribunal constitucional en los siguientes términos:

*“La consulta (CC C-968-2003), es un mecanismo de revisión oficioso que se activa sin la intervención de las partes. Constituye un desarrollo de los artículos 29 y 31 de la Constitución Política, en tanto protege los derechos fundamentales y las garantías del beneficiario de una pensión. En sentencia CC C-424-2015, se expuso:*

*Pese a que la jurisprudencia ha considerado que este mecanismo de control jurisdiccional de consulta no es propiamente un medio de impugnación, cuenta con una estrecha relación con los principios de derecho de defensa, debido proceso y doble instancia, sin que a la misma le sean aplicables todos los principios y garantías de la apelación, tanto así, que el juez que asume conocimiento en grado de consulta no está limitado por el principio de non reformatio in pejus, sino que oficiosamente puede hacer una revisión del fallo.”*

En virtud de lo expuesto, es cierto que el grado jurisdiccional de consulta opera de manera automática en la medida que no requiere para activarse de la intervención de las partes; sin embargo, dicha figura en materia laboral deberá inexorablemente surtirse en los eventos de que trata el artículo 69 del C.P.T. y de la S.S.

Bajo ese tenor, es preciso señalar que tal y como indicó la Corte Constitucional en la Sentencia C-090 de 2002 la ausencia de la consulta no afecta a primera vista los derechos fundamentales de las personas, pues los diversos requisitos de procedibilidad y las distintas finalidades para las que fue instituida, es una cuestión delimitada por el legislador, como en el procedimiento laboral.

Así las cosas, de cara al presente asunto observa esta Sala que el juez de instancia resolvió remitir el proceso de la referencia para surtir el grado jurisdiccional de consulta, en atención a que la entidad demandada EMDISALUD ESS - EN LIQUIDACIÓN

FORZOSA se encuentra en la actualidad intervenida por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD a través de la Resolución 8929 del 02 de octubre de 2019: *“Por la cual se decide una actuación de revocatoria total de autorización de funcionamiento y se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidarla Empresa Mutual para el Desarrollo Integral de la Salud E.S.S. EMDISALUD E.S.S. EPS-S, identificada con NIT. 811.004.055-5”*.

En efecto, lo primero que se debe advertir es que la entidad demandada en cuestión EMDISALUD ESS - EN LIQUIDACIÓN FORZOSA es una entidad del derecho privado conforme se desprende del certificado de existencia y representación legal visible en los (folios 45 a 49 del archivo *“02DEMANDA20211215”* del expediente digital”), cuyo objeto social se delimitó en la administración del régimen subsidiado de salud, que en tal caso dicha situación no modifica su naturaleza jurídica; así lo preceptuó la Corte Constitucional en el Auto 1775 de 2022 en el que indicó:

*“Seguidamente, este Tribunal advierte que la administración del régimen subsidiado de salud no altera la naturaleza jurídica de las EPS, ya que el régimen subsidiado hace referencia a la modalidad de financiamiento sobre una cotización subsidiada, total o parcial, con recursos fiscales o de solidaridad, según lo preceptuado en el artículo 210 ibidem. De otro lado, el artículo 215 ejusdem señala que las direcciones locales, distritales o departamentales de salud habrán de suscribir contratos con las EPS, para que sean estas las que se encarguen de administrar el régimen subsidiado en salud; pudiendo tener cualquier clase de naturaleza jurídica estas EPS, de acuerdo a lo establecido en el artículo 180 de la Ley 100 de 1993. Asimismo, la normativa no hace referencia de que la naturaleza jurídica de las EPS se vea alterada por la suscripción de los contratos entre estas y las direcciones locales, distritales o departamentales de salud. En consecuencia, la empresa Emdisalud ESS EPS en liquidación mantiene la naturaleza jurídica privada de sus estatutos, a pesar de ser una entidad promotora del régimen subsidiado en salud.”*

Desde este contexto, no es posible encausar a la entidad demandada por su naturaleza jurídica dentro de los presupuestos establecidos por el artículo 69 del C.P.T. y de la S.S.; ahora bien, desde la razón expuesta por el *a-quo* es preciso señalar que la intervención

ejercida por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD sobre la demandada no configura a per se una situación por la cual se pueda inferir que el Estado o la Nación es garante.

De esta manera, verificada la Resolución 8929 del 02 de octubre de 2019 que fue emitida por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, se encuentra que su objeto principal fue el de interrumpir las actividades desarrolladas por la EPS para tomar posesión inmediata de sus bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para llevar a cabo su liquidación; pero en todo caso, en ningún aparte se vislumbra que la entidad de control se hará garante por sí misma o en nombre del Estado de las obligaciones devenidas por la EPS en liquidación.

Bajo tales consideraciones, esta Corporación encuentra desacertada la determinación del Juez para remitir en consulta el referido expediente, toda vez que ésta solo procede en las eventualidades que señala la ley y dentro de los casos que trae el artículo 69 del CPTSS.

## **VI. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por improcedente el grado jurisdiccional de consulta frente a la sentencia proferida en primera instancia celebrada el 06 de junio de 2022 por el Juzgado Quinto Laboral Del Circuito Montería – Córdoba, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Oportunamente vuelva el expediente al Juzgado de origen

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**



**RAFAEL MORA ROJAS**  
**Magistrado**



**CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA**  
**Magistrado**



**PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ**  
**Magistrado**

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL  
MONTERIA CORDOBA**

**Montería, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

<p><b>Clase de proceso: Ejecutivo Laboral</b> <b>Expediente No. 23-162-31-03-001-2011-00006-01 FOLIO 276-2023</b> <b>Demandante: Jean Carlos González.</b> <b>Demandado: Municipio de San Carlos.</b></p>
---

De conformidad con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** a las partes un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que presenten sus alegatos. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlo única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Indicándose como asunto ALEGATOS DE CONCLUSION, EL FOLIO RESPECTIVO Y NOMBRE DEL MAGISTRADO PONENTE, con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**SEGUNDO:** Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4º del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde

(5:00 p.m.), Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba.

**TERCERO:** Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al despacho para proveer.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized initials 'RM' followed by a horizontal line.

**RAFAEL MORA ROJAS**  
**Magistrado**

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL  
MONTERIA CORDOBA**

**Montería, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

**Clase de proceso: Verbal Deslinde y Amojonamiento.**

**Expediente No. 23-182-31-89-001-2019-00040-01 FOLIO 278-2023**

**Demandante: Gabriel Vergara Arroyo.**

**Demandado: Ana Cristina Ojeda y otros.**

De conformidad con lo señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 07 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú, Córdoba, dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, una vez ejecutoriado el presente proveído, de acuerdo con lo consagrado en el – inc. 3º del artículo 12 de Ley 2213 del 13 de junio de 2022 el cual indica:

*“Artículo 12. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:*

*(...) Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.”*

**CÓRRASE** traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días hábiles, para que, por escrito, sustente el recurso interpuesto, so pena de ser declarado

desierto, de lo contrario una vez sustentado los remedios de apelación presentados por su respectivo proponente, dentro del término legalmente oportuno, inmediatamente al día hábil siguiente **DESELE** traslado de dicha sustentación a su contraparte por un término igual.

Los escritos deberán allegarse al correo institucional de la Secretaría de la corporación: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) con la indicación del RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

**VENCIDO** el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**RAFAEL MORA ROJAS**  
**Magistrado**

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL  
MONTERIA CORDOBA**

**Montería, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

**Clase de proceso: Ejecutivo Laboral**  
**Expediente No. 23-162-31-03-001-2012-00006-01 FOLIO 280-2023**  
**Demandante: Adalberto José Garces Reyes.**  
**Demandado: Municipio de San Carlos.**

De conformidad con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** a las partes un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que presenten sus alegatos. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlo única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Indicándose como asunto ALEGATOS DE CONCLUSION, EL FOLIO RESPECTIVO Y NOMBRE DEL MAGISTRADO PONENTE, con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**SEGUNDO:** Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4° del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del

despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.), Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba.

**TERCERO:** Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al despacho para proveer.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**RAFAEL MORA ROJAS**  
**Magistrado**

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL  
MONTERIA CORDOBA**

**Septiembre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)**

**Clase de proceso: Ordinario Laboral**  
**Expediente No. 23-001-31-05-003-2021-00211-01 FOLIO 281-2023**  
**Demandante: Lucy Esther Villadiego Aguilar.**  
**Demandado: Colpensiones y Protección S.A.**

Con fundamento en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia por la demandada Colpensiones, como también el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de esta. En consecuencia, se le corre **TRASLADO**, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles, presente sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

**SEGUNDO:** En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación<sup>1</sup>.

**TERCERO:** Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, súrtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión, si a bien lo tienen.

---

<sup>1</sup> Sentencia SL4430-2014.

**CUARTO:** Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) y de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

**QUINTO:** Por virtud de la consulta, infórmese de esta decisión a los entes que señala el inciso 3° del artículo 69 del CPTSS.

**SEXTO:** Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**RAFAEL MORA ROJAS**  
**Magistrado**

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL  
MONTERIA CORDOBA**

**Montería, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

**Clase de proceso: Ordinario Laboral**  
**Expediente No. 23-068-31-89-001-2014-00009-01 FOLIO 282-23**  
**Demandante: Nilson José Olivares Arrieta.**  
**Demandado: Empresas Públicas Municipales De Ayapel EN**  
**LIQUIDACIÓN**

Con fundamento en la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, así como los prescrito en el artículo 66 del C.P.T. se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la consulta de la sentencia del 20 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Ayapel, dentro del Proceso Ordinario Laboral referenciado en el epígrafe.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte en cuyo favor se surte el grado jurisdiccional de consulta un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presenten sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. **Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlo única y exclusivamente** a la siguiente dirección de correo electrónico: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) indicándose como asunto “ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO NUMERO – NOMBRE DEL MAGISTRADO”, con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las

demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° de la aludida ley.

**TERCERO:** Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., y el Acuerdo CSJCOA20-72 del 9 de octubre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

**CUARTO:** Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al despacho para dictar sentencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized initials 'RM' followed by a horizontal line.

**RAFAEL MORA ROJAS**  
**Magistrado**

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL  
MONTERIA CORDOBA**

**Montería, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

**Clase de proceso: Ordinario Laboral**

**Expediente No. 23-162-31-03-001-2019-00600-01 FOLIO 284-2023**

**Demandante: Ledys Isabel Solipa Martínez y otros.**

**Demandado: Herederos determinados de Antonio Salim Aguirre y otros.**

De conformidad con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** a las partes un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que presenten sus alegatos. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlo única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Indicándose como asunto ALEGATOS DE CONCLUSION, EL FOLIO RESPECTIVO Y NOMBRE DEL MAGISTRADO PONENTE, con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**SEGUNDO:** Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4° del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del

despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.), Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba.

**TERCERO:** Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al despacho para proveer.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized initials 'RM' followed by a horizontal line.

**RAFAEL MORA ROJAS**  
**Magistrado**

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL  
MONTERIA CORDOBA**

**Montería, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

**Clase de proceso: Ordinario Laboral**  
**Expediente No. 23-001-31-05-001-2022-00175-01 FOLIO 285-2023**  
**Demandante: Nelly Rosa Montiel Salgado.**  
**Demandado: Colpensiones.**

Con fundamento en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia. En consecuencia, se corre **TRASLADO** a la parte que apeló, para que, por escrito dentro del término de cinco (5) días hábiles, presente sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

**SEGUNDO:** En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación<sup>1</sup>.

**TERCERO:** Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, súrtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

---

<sup>1</sup> Sentencia SL4430-2014.

**CUARTO:** Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) y de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

**QUINTO:** Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**RAFAEL MORA ROJAS**  
**Magistrado**

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL  
MONTERIA CORDOBA**

**Montería, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

**Clase de proceso: Ordinario Laboral**  
**Expediente No. 23-001-31-05-004-2019-00284-01 FOLIO 287-2023**  
**Demandante: Carmen Inés Lengua Pérez.**  
**Demandado: Colpensiones, Colfondos S.A y Departamento de Córdoba.**

Con fundamento en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia por la demandada Colpensiones, como también el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de esta. En consecuencia, se le corre **TRASLADO**, para que, presente por escrito dentro del término de cinco (5) días hábiles, sus alegaciones de conclusión, si a bien lo tienen.

**SEGUNDO:** En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación<sup>1</sup>.

**TERCERO:** Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, súrtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma

---

<sup>1</sup> Sentencia SL4430-2014.

estipulada en el artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

**CUARTO:** Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) y de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

**QUINTO:** Por virtud de la consulta, infórmese de esta decisión a los entes que señala el inciso 3° del artículo 69 del CPTSS.

**SEXTO:** Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**RAFAEL MORA ROJAS**  
**Magistrado**

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL  
MONTERIA CORDOBA**

**Montería, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

**Clase de proceso: Ordinario Laboral**

**Expediente No. 23-001-31-05-001-2020-00004-01**

**FOLIO 291-2023**

**Demandante: Miguel Guzmán Algarín.**

**Demandado: B.S.I Colombia S.A.S.**

De conformidad con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** a las partes un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que presenten sus alegatos. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlo única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Indicándose como asunto ALEGATOS DE CONCLUSION, EL FOLIO RESPECTIVO Y NOMBRE DEL MAGISTRADO PONENTE, con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**SEGUNDO:** Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4° del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del

despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.), Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba.

**TERCERO:** Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al despacho para proveer.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized initials 'RM' followed by a horizontal line.

**RAFAEL MORA ROJAS**  
**Magistrado**

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL  
MONTERIA CORDOBA**

**Montería, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

<p><b>Clase de proceso: Ordinario Laboral</b> <b>Expediente No. 23-001-31-05-005-2019-00368-02</b>      <b>FOLIO 293-23</b> <b>Demandante: Sandra Milena Peinado Gómez.</b> <b>Demandado: Textiles Swantex y Gold R.H.</b></p>
--

Con fundamento en la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, así como los prescrito en el artículo 66 del C.P.T. se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la consulta de la sentencia del 26 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería, dentro del Proceso Ordinario Laboral referenciado en el epígrafe.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte en cuyo favor se surte el grado jurisdiccional de consulta un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presenten sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. **Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlo única y exclusivamente** a la siguiente dirección de correo electrónico: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) indicándose como asunto “ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO NUMERO – NOMBRE DEL MAGISTRADO”, con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las

demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° de la aludida ley.

**TERCERO:** Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., y el Acuerdo CSJCOA20-72 del 9 de octubre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

**CUARTO:** Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al despacho para dictar sentencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**RAFAEL MORA ROJAS**  
**Magistrado**

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL  
MONTERIA CORDOBA**

**Montería, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

**Clase de proceso: Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual.  
Expediente No. 23-162-31-03-002-2021-00008-01 FOLIO 294-2023  
Demandante: Mary Nella Regino Caraballo y otros.  
Demandado: L.J.C. INGENIERIA S.A.S. y Alexander David Pantoja  
Mejía.**

De conformidad con lo señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 19 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté, Córdoba, dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, una vez ejecutoriado el presente proveído, de acuerdo con lo consagrado en el – inc. 3º del artículo 12 de Ley 2213 del 13 de junio de 2022 el cual indica:

*“Artículo 12. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:*

*(...) Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.”*

**CÓRRASE** traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días hábiles, para que, por escrito, sustente el recurso interpuesto, so pena de ser declarado desierto, de lo contrario una vez sustentado los remedios de apelación presentados por su respectivo proponente, dentro del término legalmente oportuno, inmediatamente al día hábil siguiente **DESELE** traslado de dicha sustentación a su contraparte por un término igual.

Los escritos deberán allegarse al correo institucional de la Secretaría de la corporación que es: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) con la indicación del RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

**VENCIDO** el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**RAFAEL MORA ROJAS**  
**Magistrado**

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL  
MONTERIA CORDOBA**

**Montería, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

**Clase de proceso: Ordinario Laboral**  
**Expediente No. 23-162-31-03-002-2019-00231-01 FOLIO 298-2023**  
**Demandante: Luis Hernando Hernández Ramírez.**  
**Demandado: María Camila Torres Buelvas, Municipio de Cereté y otro.**

Con fundamento en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Municipio de Cereté contra la sentencia de primera instancia. En consecuencia, se corre **TRASLADO** a la parte que apeló, para que, dentro del término de cinco (5) días hábiles, presenten por escrito sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

**SEGUNDO:** En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación<sup>1</sup>.

**TERCERO:** Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, súrtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma

---

<sup>1</sup> Sentencia SL4430-2014.

estipulada en el artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

**CUARTO:** Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) y de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

**QUINTO:** Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**RAFAEL MORA ROJAS**  
**Magistrado**

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL  
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORA ROJAS**

**Radicado N° 23-001-31-05-001-2019-00197-01 FOLIO 339-22**

**Montería, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se decide la solicitud de aclaración del auto fechado 14 de agosto de 2023 presentada por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso ordinario laboral promovido por MANUEL DAGOBERTO BALLESTA VEGA contra el MUNICIPIO DE MOÑITOS, PROTECCION S.A., PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, siendo imperioso entrar a resolver lo pertinente.

**II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

El apoderado judicial de la parte demandante solicitó aclaración “(...) *en el sentido de indicar si el proceso ordinario laboral donde se resolverá la solicitud de nulidad e ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al RAIS el juez de conocimiento podrá decidir de fondo si el*

*demandante es beneficiario de gozar de una pensión de vejez a cargo de Colpensiones.”*

*Solicita a su vez “Se aclare o adicione si el juez laboral del circuito podrá pronunciarse de los aportes en mora a causa de la no afiliación o afiliación extemporánea al sistema de seguridad social en pensión por parte del Municipio de Moñitos a favor del demandante MANUEL DAGOBERTO BALLESTA VEGA.”*

### **III. CONSIDERACIONES**

Oportuno es precisar que, respecto a la aclaración de providencias, el Código General del Proceso, en su artículo 285, norma aplicable al asunto por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, señala:

*“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte. Cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”*

Así, «(...) no es cualquier razón la que faculta al juez para aclarar su decisión» (AC 6 dic. 2012, rad. 2009-00919-00, citado en AC542-2022 y AC327-2023).

En tal medida, la Honorable Sala de Casación Civil, ha sido consistente en señalar que este mecanismo:

*«(...) propende por remediar las posibles inconsistencias que puedan presentarse en la fase ulterior a la expedición del fallo, derivadas de expresiones o frases que generen dubitación, [que] se presten para equívocos o se muestren ambiguas, siempre que hayan quedado consignadas en su parte resolutive o cuando aun estando en la considerativa, tengan influencia en aquella» (CSJ AC758-2020, 3 mar., rad. 2014-01006-00, reiterada en CSJ AC863-2021, 15 mar., rad. 2001-00942-01, AC2596-2021, 30 jun. Rad. 2012-00279-01; y AC4222-2021, 7 oct. Rad. 2013-00141-01; AC542-2022, 22 feb.). Se destaca.*

De lo anterior se infiere que una solicitud en tal *sentido* «únicamente podrá abrirse paso cuando quiera que del contenido de la parte dispositiva de la providencia no pueda extraerse con claridad el alcance de ésta»; por lo que, «no puede ser utilizada para revivir o replantear cuestiones que ya fueron objeto de debate» (AC327-2023).

En el presente asunto, de entrada, se advierte que no se procederá a conceder la solicitud de aclaración, por cuanto la providencia no expone una frase o concepto emitido que ofrezca motivo de duda en su alcance, por el contrario, lo que se plantea es una apreciación del sujeto procesal frente a la decisión adoptada de remitir el expediente a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para dirimir las controversias relacionadas a la declaración de un contrato laboral a término indefinido, el pago de las consecuenciales prestaciones sociales por parte de la entidad territorial e indicar que las pretensiones encaminadas a la nulidad y/o ineficacia del traslado de régimen deprecado, al

tratarse de asuntos de la seguridad social en que se encuentran comprometidos fondos de pensiones de naturaleza privada son de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral.

Salta a la vista entonces, que la parte accionante no plantea una frase o concepto contenido en el fallo que le ofrezca duda, lo que plantea en su petición es una inconformidad porque, a su sentir, se estaría sometiendo a su poderdante a un desgaste judicial al acudir a varios procesos en diferentes jurisdicciones, con términos extensos, para así poder beneficiarse y reclamar lo deprecado en la demanda inicial presentada.

En consecuencia, dado que no se exponen “*conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda*” frente a lo decidido en el auto del 14 de agosto de 2023, no está llamada a prosperar la petición de aclaración elevada y por ello se negará.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO ÚNICO: NEGAR LA ACLARACIÓN** del auto de la fecha 14 de agosto de 2023 proferido por esta Sala dentro del proceso de la referencia, por las razones anteriormente expuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RAFAEL MORA ROJAS**

**Magistrado**



**CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**  
**Magistrado**



**PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ**  
**Magistrado**

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. RAFAEL MORA ROJAS**

**Montería, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

**Proceso:** Ejecutivo Laboral

**Ejecutante:** Daniel Muskus Pacheco

**Ejecutado:** Municipio de San Carlos, Córdoba

**Asunto:** Apelación de Auto

**Radicación:** 23.162.31.03.001.2008.00211-01 Folio 342-22

Procede la colegiatura a resolver la apelación formulada por la parte ejecutante, contra el proveído dictado el 23 de agosto de 2022, modificado mediante auto adiado 24 agosto del mismo año, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté, dentro del proceso del epígrafe.

**I. ANTECEDENTES**

En lo que interesa a la alzada, tenemos que, la parte actora demandó ejecutivamente al Municipio de San Carlos, a fin de que se librara mandamiento de pago por concepto de acreencias laborales adeudadas, cuyo título de ejecución es la Resolución sin número del 15 julio de 2005 *“Por el cual se*

*liquida, reconoce y ordena el pago de unas prestaciones sociales y otros emolumentos salariales a un exfuncionario y se dictan otras disposiciones*”, expedida por el municipio de San Carlos, por la cual se reconoce y liquida al ejecutante las prestaciones sociales causadas en el ejercicio de los cargos de Jefe de Contabilidad de la Tesorería Municipal y Tesorero Municipal de dicho ente territorial, para un total de \$13.420.779.00.

El *a quo*, por auto de 28 de octubre de 2008, libró mandamiento de pago contra el Municipio de San Carlos, por la suma de \$13.420.779 por concepto de prestaciones sociales; por la suma de \$25.417 pesos diarios desde el 21 de julio de 2005 como sanción ley 244 de 1995 hasta el día del pago, más costas procesales. Decretándose además la medidas cautelares impetradas.

Mediante auto calendado 29 de octubre de 2009, la *a quo*, aprobó la liquidación adicional del crédito en la suma de \$4.575.060. Luego, con auto del 9 de noviembre de 2009 fijó las nuevas agencias en derecho en la suma de \$686.259.

## **II. AUTO APELADO**

Mediante proveído del 23 de agosto de 2023, el *a quo* resolvió dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, levantar la medidas cautelares decretadas en el asunto, ordenó a la parte ejecutante devolver y reintegrar a las cuentas de origen del municipio de San Carlos la suma de \$75.181.126.38 monto al cual ascendió la cantidad pagada en exceso a la parte ejecutante entre el 18 de junio de 2009 y el 27 de abril de 2018.

Arribó a la anterior decisión al realizar un control de legalidad oficioso en el que consideró que se decantó esa judicatura por la tesis de la inoperancia del reconocimiento y cobro automático de la sanción moratoria contemplada en el Ley 244 de 1995, salvo que el acto administrativo que sirve como base de recaudo en la acción ejecutiva la reconozca expresamente; así las cosas, esa unidad judicial al revisar todo lo actuado en el asunto determina que es necesario efectuar un control de legalidad oficioso, toda vez que se avizoró que en la causa se incurrió en yerros desde la expedición del mandamiento de pago, puesto que fue reconocido y ordenado el pago de sanción moratoria en la suma de (\$25.417) diarios desde el día 21 de julio de 2005 hasta el día de pago; por esta razón lo resuelto en dicho auto no está ajustado a derecho y amerita su corrección en razón a que está de por medio la protección del patrimonio público.

Necesario, más aún, en el presente asunto, toda vez que el proceso avanzó sin que el municipio accionado ejerciera una adecuada defensa técnica y, por consiguiente, no hizo uso de mecanismos exceptivos o de contradicción, donde, al cabo por corresponder procesalmente y bajo la concepción jurisprudencial aplicada en su momento, fueron aprobadas liquidaciones y reliquidaciones del crédito presentadas por la parte ejecutante, autorizándose incluso la entrega de títulos hasta por la suma total de \$103.832.208.

### **III. RECURSO DE APELACIÓN**

Oportunamente, la parte ejecutante, interpuso recurso de apelación frente al auto que dio por terminado el presente proceso, sosteniendo que la sanción moratoria por el no pago de las cesantías definitivas de un expleado público está regulada

por la convención americana de derechos humanos, por la ley 244 de 1995 reglamentada por la ley 1071 de 2006 y desarrollada por la jurisprudencia contenciosa. Ejecutoriado el acto administrativo que sirve de base de recaudo, la entidad ejecutada debió pagarla en un término perentorio, de lo contrario se genera automáticamente la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías definitivas.

Afirma que para el surgimiento de la sanción moratoria por el no pago de cesantías definitivas se tienen que dar unos presupuestos 1) un acto administrativo notificado y ejecutoriado que liquide, reconozca y ordene pagar las prestaciones sociales, 2) un empleador que no pagó, 3) que realmente el ex empleado tenga ese derecho adquirido, por consiguiente la interpretación del juzgado civil del circuito de Cereté está amparada por la Convención Americana de Derechos Humanos y por el ordenamiento jurídico.

El caso debe desarrollarse conforme al régimen vigente para la fecha en que se libró el mandamiento de pago como lo establece el CPACA y el CGP. La decisión del juez al emitir el mandamiento de pago esta conforme a la norma vigente y aplicable para su fecha. Entrando más en el fondo del asunto para fallar en derecho, se debe acudir al principio de la realidad sobre la formalidad, la verdad real, la buena fe, derechos adquiridos por el actor y recta justicia.

Finalmente, fue concedido el remedio vertical.

#### **IV. ALEGACIONES DE CONCLUSIÓN**

En esta instancia las partes guardaron silencio.

## V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

### 5.1. Procedencia del recurso

La presente alzada es procedente de conformidad con lo señalado en los Numerales 6°, 7° y 8° del artículo 65 del CPTSS<sup>1</sup>, pues estamos ante un auto que resolvió sobre la legalidad del proceso y decide sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares.

### 5.2. Problema jurídico

Vistos los reparos de apelación<sup>2</sup>, colige la Judicatura, que el problema *iuris* consiste en establecer si erró o no el *a quo* al estudiar la legalidad del título ejecutivo, dar por terminado el proceso y ordenar el levantamiento de las medidas decretadas en el presente asunto.

### 5.3. Caso concreto

Pues bien, para resolver el *quid* del asunto, en cuanto al estudio del título ejecutivo aportado por la parte ejecutante, debe el Tribunal dejar sentado que la H. Sala de Casación Civil de la Corte, en reiterada jurisprudencia ha sostenido que el artículo 430 del CGP, debe interpretarse en armonía con los artículos 4, 11, 42-2 e inciso primero del 430 de la misma normatividad, indicando que los

---

<sup>1</sup> Modificado por la Ley 712 de 2001, art. 29.

<sup>2</sup> Artículo 66A del CPLSS, es decir se limitará la Sala a aquello que fue objeto de reparo.

Jueces tienen la obligación de estudiar los requisitos formales del título ejecutivo, aun sin que se hubiesen alegado a través de recurso de reposición, inclusive, hasta de forma oficiosa y, de esto son pertinentes las sentencias **STC-1462 de 2019; STC-922 de 2019; STC-15346 de 2018 y STC-135599 de 2018.**

En ese orden de cosas, la interpretación que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso, no excluye la potestad que tienen los operadores judiciales de revisar *ex officio* el título ejecutivo en cualquier etapa del proceso, ya sea éste de única, primera o segunda instancia, por lo tanto, es dable en cualquier instancia dilucidar de manera oficiosa si los documentos aportados reúnen los requisitos formales para que presten mérito ejecutivo.

Por ejemplo, en sentencia de tutela **STL7727-2021** Radicación n.º 63384, la H. Corte Suprema de Justicia, en uno de sus apartes señaló:

*“Al respecto, se tiene que dicho cuestionamiento tampoco es de recibo, pues, si bien el ad quem se apartó de los argumentos expuestos en el escrito de apelación, lo cierto es que lo hizo con base en el deber que le impone la ley y la jurisprudencia de estudiar los requisitos formales del documento aportado como título ejecutivo. Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de esta Corporación en sentencia CSJ STC922-2019 adoctrinó:*

*En data más reciente, esta Corporación sostuvo que «“el análisis del aludido sustrato jurídico-material que todo litigio de ejecución precisa como requisito sine qua non, ha de darse de necesidad en la sentencia de única o primera instancia, aparte que lo propio también se*

*predica del fallo de segundo grado así no haya sido ello específico motivo de la alzada” (Cfr. STC9833-2017), si no se olvida que el pronunciamiento del ad quem, conforme al precepto 328 del Código General del Proceso, lo es “sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio”, siendo tal una de ellas conforme así lo ha decantado la jurisprudencia» (CSJ STC3981-2018, 22 mar. 2018, rad. 2018-00636-00)*

*4.1.2.- Y es que, acerca de la revisión oficiosa del título ejecutivo se ha precisado, entre otras decisiones, en CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01, lo siguiente: Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada. Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse*

*mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejusdem, amén del mandato constitucional enantes aludido.*

*[...] De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem. [...] Por supuesto, tal deber, valga apuntarlo, parejamente es predicable «en tratándose de sentencias de segundo grado en las que el recurso vertical no gravita sobre dicho tema, [sin que] se pueda predicar afrenta alguna al principio de la no reformatio in pejus por causa de dicho emprendimiento, ello porque para que la mentada irregularidad se estructure es menester, entre otras cosas, que “la enmienda no obedezca a una necesidad impuesta por razones de carácter lógico o jurídico atinentes a la consistencia misma*

*del pronunciamiento jurisdiccional” (CSJ SC, 9 ago. 1995, rad. 5093), cual es lo opuesto a lo que sucede en tales análisis, en virtud a que sería del todo desatinado esperar un pronunciamiento “de fondo” en un litigio ejecutivo en que el título no está plenamente configurado, ya que, por sustracción de materia, ese proceder devendría inane». [...] De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (resaltados originales). 4.1.3.- De cara a lo anterior, se insiste, mal obra cuando un juzgador, ya de primera instancia ora de segundo grado, declina el estudio de la aptitud jurídica del título ejecutivo, por cuanto que esa tarea ha de asumirla necesariamente en aras de que prime el derecho sustancial, incluso de manera oficiosa; recuérdese que la finalidad de los juicios que se tramitan ante la administración de justicia tienen como cardinal finalidad la prevalencia de aquel, por lo cual proceder en contrario al aserto ut supra demarcado solamente acarrea pifia que se contrapone a los intereses superiores de justicia y sindéresis que, entre otros, invariablemente ha de perseguir todo operador judicial en el decurso de sus actuaciones.”*

*En igual sentido, en sentencia **STL10737-2020** la Corte señaló:*

*“Así mismo, cumple indicar que no se advierte que las autoridades encausadas menoscabaran los derechos invocados por los proponentes al pronunciarse frente a un aspecto que no fue controvertido por la demandada, toda vez que **el operador judicial cuenta con la facultad de***

***advertir las falencias del título objeto de recaudo en cualquier etapa del proceso en virtud del control oficioso de legalidad.***”(Se destaca).

En el caso *sub examine*, declaró el *a quo* la terminación del proceso por pago de la obligación, decisión que fue controvertida mediante recurso de apelación por el ejecutante. No obstante, haciendo una revisión exhaustiva del expediente y al tenor de lo que viene expuesto, se advierte que el título ejecutivo base de recaudo – Resolución sin número del 15 de julio de 2005 “*Por el cual se liquida, reconoce y ordena el pago de unas prestaciones sociales y otros emolumentos salariales a un exfuncionario y se dictan otras disposiciones*” -, no está debidamente integrado, ello por cuanto se advierte la ausencia del **certificado de disponibilidad presupuestal y registro presupuestal**, del referido acto administrativo mediante el cual se le reconocieron por parte del municipio de San Carlos acreencias laborales al ejecutante; coligiéndose así, la no debida integración del título ejecutivo complejo, es decir, la no existencia del mismo.

Ahora bien, respecto al certificado de disponibilidad presupuestal y el registro presupuestal echados de menos, es del caso resaltar que el primero *es el expedido por el jefe de presupuesto o por quien haga sus veces con el cual se garantiza la existencia de apropiación presupuestal disponible y libre de afectación para la asunción de compromisos con cargo al presupuesto de la respectiva vigencia fiscal; y el segundo, a diferencia del certificado de disponibilidad presupuestal, que afecta provisionalmente la apropiación existente, la afecta en forma definitiva, lo que implica que los recursos financiados mediante este registro no podrán ser destinados a ningún otro fin,*

constituyéndose en requisito de perfeccionamiento de los actos administrativos, máxime en tratándose de un acto administrativo emitido en el año 2005.

De suerte que, al no haber sido aportado en el *sub examine* lo requerido para que el título que se quiere hacer valer en ejecución sea exigible, no queda otro sendero jurídico en esta oportunidad que, declarar la ilegalidad de las actuaciones surtidas en el proceso.

Para reafirmar esta posición, es válido traer a colación la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, relativa a considerar que es un **presupuesto de exigibilidad** de las obligaciones a cargo de entidades públicas que las mismas cuenten con certificado de disponibilidad presupuestal e incluso, el respectivo registro presupuestal (STL9971-2021, STL9661-2021, STL9886-2021, STL9857-2021 y STL9855-2021, STP13050-2021, STL9971-2021, STP13495-2021, STP11891-2021).

En virtud de lo anterior y por sustracción de materia, no habrá lugar a dilucidar el problema jurídico planteado inicialmente ante la inminente declaratoria de ilegalidad advertida.

Por tanto, se revocará el auto apelado para en su lugar declarar la ilegalidad de lo actuado, en virtud de lo expuesto ut supra.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Sala Cuarta de Decisión Civil- Familia-Laboral,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto dictado el 23 de agosto de 2022, por el Juzgado Primero del Circuito del Circuito de Cerete – Córdoba, dentro del proceso Ejecutivo Laboral de la referencia, conforme las consideraciones expuestas. En su lugar se dispone.

**SEGUNDO: DECLARAR la ilegalidad** de todo lo actuado desde el auto mediante el cual se libró el mandamiento de pago de fecha 15 de julio 2005, proferido por el Juzgado Primero del Circuito del Circuito de Cerete – Córdoba, dentro del proceso del epígrafe, conforme lo expuesto.

**TERCERO:** Ordenar a la parte ejecutante, señor DANIEL MUSKUS PACHECO, identificado con CC. No. 2.818.164 de San Carlos, devolver y reintegrar a las cuentas de origen la suma de CIENTO TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTO OCHO PESOS (\$103.832.208.00), monto al cual ascendió el pago realizado dentro del proceso (fls. 36, 45, 48 y 90).

**CUARTO:** Sin costas en esta instancia, por no encontrarse causadas.

**QUINTO:** Oportunamente, regrese el expediente a su oficina de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RAFAEL MORA ROJAS**  
**Magistrado**



**CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**  
**Magistrado**



**PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ**  
**Magistrado**

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**



**SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL  
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORA ROJAS**

**Radicado N°. 23-001-31-05-001-2021-00246-01 FOLIO 395 -22**

**Montería, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 15 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería, dentro de la demanda ordinaria laboral promovida por MAYRA ALEJANDRA NAVARRO RAMOS, contra GRUPO EMPRESARIAL DE SERVICIOS Y ASESORÍA EN SALUD S.A.S. – MEDIQ GROUP S.A.S.

**II. ANTECEDENTES**

Pretende la parte demandante se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con la SOCIEDAD GRUPO EMPRESARIAL DE SERVICIOS Y ASESORIA EN SALUD S.A.S -MEDIQGROUP-, desde el 01 de noviembre de 2014 hasta el 30 de noviembre de 2019, y que el mismo fue terminado sin justa causa en razón a una renuncia involuntaria; como consecuencia de ello, solicita

se condene al demandado al pago de salarios adeudados de los meses septiembre, octubre y noviembre de 2019, pago de auxilio de transporte, liquidación por prestaciones sociales, aportes al sistema general de seguridad social, indemnización del artículo 64 y 65 del C.S.T y de la S.S, se indexen las sumas solicitadas, se condene en costas y agencias en derecho a la demandada y condena extra y ultra petita.

La demanda fue admitida el 29 de septiembre de 2021 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería, mediante la cual se negaron las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, siendo notificada al correo electrónico [gerenciamediq@gmail.com](mailto:gerenciamediq@gmail.com), aportado por el demandante, de conformidad con el inciso quinto del artículo 6 del decreto legislativo No. 806 de 2020.

Luego, a través de auto del 25 de noviembre de 2021 el *a-quo* manifestó que el 4 de octubre de 2021 se notificó a la accionada al correo electrónico [gerenciamediq@gmail.com](mailto:gerenciamediq@gmail.com)., venciéndosele el término para contestar el libelo introductorio el 22 de octubre de 2021, y al no encontrarse contestación alguna, tuvo por no contestada la demanda y se fijó fecha para la realización de la audiencia establecida en el artículo 77 del C.P.L y S.S.

### **III. EL AUTO APELADO**

El 15 de septiembre del 2022, el *a-quo* resolvió DECRETAR la nulidad de lo actuado a partir de la notificación del auto que tuvo por no contestada la demanda, y en su lugar, ordenó notificar a la parte

demandada del auto admisorio de la demanda, a través del correo electrónico gerenciamediq@gmail.com., al percatarse que la notificación allegada no incluía constancia de acuse de recibido o prueba que efectivamente la demandada recibió en su dirección electrónica la respectiva notificación. Resalta que el despacho no está argumentando la necesidad de constancia de apertura del correo electrónico por el usuario, sino que es obligación de quien notifica, constatar el acceso del destinatario al mensaje para de esa manera cumplir con suficiencia la carga impuesta en el surtimiento del trámite de notificación.

#### **IV. RECURSO DE APELACIÓN**

El gestor judicial de la parte demandante presenta recurso de reposición y, en subsidio de apelación, manifestando que al momento de la presentación de la demanda se encontraba en vigencia el Decreto 806 del 2020, e indicando que en el libelo demandatorio en el acápite de notificaciones de la demanda informó la dirección física y el correo electrónico que aparece inscrito en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandada, declarando que desconoce de la existencia de otro lugar o correo electrónico donde se pudiera comunicar a la parte accionada de la demanda presentada.

Considera que, imponer el acuse de recibo de los correos enviados y no habiendo posibilidad de un manifiesto técnico de recepción, conlleva a que la notificación quedaría indeterminada y al arbitrio del receptor y no podría avanzar el proceso. Agrega, además, que ni la

norma ni la jurisprudencia han reglamentado términos o tiempos para esperar el acuse de recibo, o que se haya condicionado el uso de una alternativa ante ello.

De otra parte, resalta que, en la demanda y los anexos presentados, indicó haber presentado haber presentado derecho de petición a la parte demandada reclamando de manera directa las prestaciones y acreencias laborales adeudadas a su cliente con el fin de evitar acudir a la autoridad judicial, y la demandada oportunamente contestó el requerimiento efectuado al correo electrónico gerenciamediq@gmail.com, por tanto esta es una manifestación que ese correo está en uso por la parte demandada para estar enterado de los requerimientos extrajudiciales o judiciales, aunado a que el mismo es el publicitado en su registro mercantil vigente a la fecha.

## **V. ALEGACIONES DE CONCLUSIÓN**

Las partes no efectuaron pronunciamiento en esta oportunidad procesal, por lo que se tendrán reiterados los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos que soportan la apelación.

## **VI. CONSIDERACIONES**

### **6.1. Presupuestos procesales**

Los presupuestos tanto de eficacia y validez del proceso están presentes, por tanto, se desatará de fondo la apelación presentada por el extremo demandante.

## **6.2. Problema jurídico a resolver**

Le corresponde a la Sala establecer si fue correcto decretar la nulidad de lo actuado ante una indebida notificación de la demanda a la parte accionada.

## **6.3. Solución al problema planteado**

Sea lo primero indicar que el Código General del Proceso, contempla de manera taxativa las causales de nulidad como consecuencias de las irregularidades o anomalías que se presenten en el marco de un proceso judicial. En ese orden de ideas, es menester enfatizar que cualquier nulidad propuesta al interior de un proceso debe enmarcarse en las casuales previstas en el precepto normativo aludido; y en este sentido, en lo concerniente al numeral 8 del artículo 133 del C.G.P, aplicable al procedimiento laboral por remisión expresa del artículo 145 del C.P.L, establece como causal de nulidad la indebida notificación del auto admisorio de la demanda, y que al tenor literal dispone:

*“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una*

*providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”*

Pues bien, no hay duda que, en el ordenamiento procesal, coexisten dos regímenes de notificación personal para actuaciones jurisdiccionales: uno, el previsto en el CGP, que se rige, en lo medular, por los artículos 291 y 292 de ese estatuto; y, otro, el señalado en la Ley 2213 de 2022, particularmente, en el canon 8° de esa normatividad. Sin embargo, para la validez del acto de enteramiento -cualquiera fuere el régimen que se emplee- han de cumplirse, íntegramente, las reglas que lo regulan; de ahí que, si bien el interesado es libre de escoger la forma de notificación, lo cierto, es que ésta debe ceñirse a las pautas que la rigen, pues, de lo contrario, no podrá tenerse por cumplida en debida forma (CSJ STC7684-2021, CSJ STC913-2022, CSJ STC8125-2022, reiteradas en CSJ STC16733-2022).

Sobre el tema, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC16733-2022 de dic. 14, rad. 2022-00389-01, reiterada en la STC1898-2023 de mar. 2, rad. 2022-02599-01, ha precisado, que,

*«...los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso – arts. 291 y 292 – o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 – art. 8 –. De igual forma, tiene sentado que «[d]ependiendo de cual opción escoja[n], deberá[n] ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma» (STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, entre otras).» [destacado original]*

En cuanto a la notificación por medios electrónicos, la Honorable Sala de Casación Civil, en la ya citada sentencia STC16733-2022, enfatizó las exigencias legales que han de concurrir para activar la notificación por dichos medios, así:

*“3.2. Exigencias legales para la notificación personal con uso de las TIC.*

*Al margen de la discrecionalidad otorgada para que los litigantes designen sus canales digitales, la ley previó algunas medidas tendientes a garantizar la efectividad de las notificaciones personales electrónicas -publicidad de las providencias-:*

*i). En primera medida -y con implícitas consecuencias penales- exigió al interesado en la notificación afirmar «bajo la gravedad de juramento (...) que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar»; además, para evitar posibles discusiones, consagró que ese juramento «se entenderá prestado con la petición» respectiva.*

*ii). En segundo lugar, requirió la declaración de la parte tendiente a explicar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado.*

*iii). Como si las dos anteriores no resultaran suficientes, impuso al interesado el deber de probar las circunstancias descritas, «particularmente», con las «comunicaciones remitidas a la persona por notificar».*

Ahora bien, con relación a lo exigido por el *a-quo* que se constituyó en el fundamento para proceder a decretar nulidad de lo actuado a partir de la notificación del auto que tuvo por no contestada la demanda, atendiendo a la falta de acuse de recibido o prueba de que la parte demandada recibiera en su dirección electrónica la respectiva

notificación, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC16733-2022 ha explicado que:

*«...exigir de manera categórica e inquebrantable que el demandante demuestre la recepción del correo en la bandeja del destinatario, no sólo comporta una compleja labor, sino una exigencia que, en últimas, forzaría a todos los interesados en las notificaciones a acudir a servicios especializados de mensajería certificada, lo cual no constituye la intención del legislador, quién quiso ofrecer un mecanismo célere, económico y efectivo de enteramiento que se ajustara a las realidades que vive hoy la sociedad.»*

Y es que, con relación a la *-forma de acreditar el acuse de recibido- que no es otra cosa que la constatación de que la misiva llegó a su destino -*», en el precedente en cuestión, la mencionada Corporación, iteró, que, sobre el particular, campea el principio de «libertad probatoria».

Y, seguidamente, en ese mismo precedente (Vid. CSJ STC16733-2022), señaló que:

*«(...) [N]o queda duda que las partes tienen la libertad de escoger los canales digitales por los cuales se comunicarán las decisiones adoptadas en la disputa, sea cual sea el medio, siempre que se acrediten los requisitos legales en comento, esto es, la explicación de la forma en la que se obtuvo -bajo juramento, por disposición legal- y la prueba de esas manifestaciones a través de las «comunicaciones remitidas a la persona por notificar».*

En ese orden de ideas, descendiendo al *sub exánime*, evidencia la Sala que, la notificación del auto admisorio de la demanda recayó sobre el *a-quo* pues, del libelo tutelar se extrae que la parte demandante al

solicitar medidas cautelares no realizó el envío simultáneo al correo electrónico de la parte demandada, ello de conformidad a lo preceptuado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Asimismo, del acápite de las notificaciones indica la parte actora que las notificaciones a realizar a la parte demandada podrían realizarse a la dirección física de su domicilio principal la cual es *Carrera 10 número 32-23 localizado en la ciudad de Montería (Córdoba)* y electrónicamente al e-mail *gerenciamediq@gmail.com*, que son las que conoce e informa mi representado, y que corresponden a las que aparecen inscritas en el *Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandada*, el cual hace parte como prueba dentro de esta acción judicial.<sup>1</sup>

Además, se avizora que la parte actora informó la manera cómo obtuvo la información del canal digital de su contraparte, indicando que, *“Declara además mi representado y este apoderado, que no conocemos de la existencia de otro lugar o sede donde se pueda notificar físicamente a la parte demandada o a su representante legal, y tampoco conocemos de otra dirección de correo electrónico para los efectos de notificación electrónica, y que de las únicas de las que se tiene conocimiento son las que ya han quedado referidas”*.

Clarificado lo anterior, es oportuno precisar, porque viene al caso, que, si bien por regla general *«la elección de los canales digitales a utilizar para los fines del proceso compete a las partes y, en principio, al demandante»* (CSJ STC16733-2022), lo cierto, es que esa regla

---

<sup>1</sup> Folio 29 del 002Demanda20210917.pdf

admite, por lo menos, dos excepciones. La primera, tiene lugar cuando el sujeto a notificar es una persona jurídica de derecho privado; en ese evento, *«la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente»* (CGP, art. 291 num. 3 inc. 2). La segunda, se presenta si el enteramiento tiene por destinatario a una entidad pública, pues, es mandato legal imperativo que su notificación personal debe realizarse *«mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales»* (CGP, art. 291 num. 1 y 612 inc. 1). Negrilla fuera del texto.

Traídos estos prolegómenos al caso, pronto se advierte que el auto apelado habrá de revocarse, al considerarse que dentro del *sub lite* el fallador de primera instancia si cumplió al comunicar el auto admisorio de la demanda al correo electrónico registrado por la entidad demandada en la Cámara de Comercio, tal como consta hasta en Certificado de Existencia y Representación Legal más actualizado a fecha del 19/09/2022, que anexó la parte recurrente en el escrito de sustentación del recurso (folio 11 del archivo 007RecursoReposición2022922.pdf del Expediente digital); por lo que, la notificación efectuada el 4 de octubre de 2021, por intermedio del correo electrónico institucional del Juzgado<sup>2</sup> fue en debida forma, pues fue dirigido al correo electrónico [gerenciamediq@gmail.com](mailto:gerenciamediq@gmail.com), inscrito en cámara de comercio.

Por consiguiente, no queda duda de que la notificación del auto admisorio de la demanda fue notificada en debida forma,

---

<sup>2</sup> visible a folio 1 y 2 del archivo 004Notificacion20211004.pdf

considerando que si bien la finalidad de la notificación es poner en conocimiento del demandado la controversia que se propone en su contra; no obstante, en lo que al proceso judicial concierne, converge la actuación propia de la notificación del auto admisorio que se surtió en debida forma a la parte demandada a través del correo que tiene registrado en la cámara de comercio. Aunado a ello, de las pruebas presentadas por la parte demandante, también se puede constatar que el derecho de petición dirigido a dicha entidad, fue recibido y contestado por conducto de ese mismo correo electrónico, lo que comprueba y ratifica el normal funcionamiento y utilización del mismo.

#### **4. Costas.**

No hay lugar a condenar en costas por el trámite de esta segunda instancia.

### **VII. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR**, el auto de fecha 15 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería, dentro del proceso Ordinario Laboral promovido por MAYRA

Rad. 23-001-31-05-001-2021-00246-01 / FOLIO 395 -2022.

ALEJANDRA NAVARRO RAMOS, contra MEDIQ GROUP SAS,  
y en su lugar, téngase por no contestada la demanda por la parte  
demandada.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**TERCERO:** Devolver el expediente a su juzgado de origen.

### NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



**RAFAEL MORA ROJAS**

**Magistrado**



**CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA**  
**Magistrado**



**PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ**  
**Magistrado**

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**



**SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL  
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORA ROJAS**

Radicado N°. 23-182-31-89-001-2021-00100-01 /FOLIO 401 -22

Montería, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandada, contra el auto del 22 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú, Córdoba, dentro del proceso ordinario laboral promovida por MIRIAM NEL CORREA MORENO contra la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ASOCIACIÓN DE CABILDOS DEL RESGUARDO INDÍGENA ZENU de San Andrés de Sotavento Córdoba y Sucre “MANEXKA EPSI” - en liquidación, identificada con Nit. 812.002.376-9.

**II. ANTECEDENTES**

En lo que interesa al recurso tenemos:

La señora MIRIAM NEL CORREA MORENO presentó demanda ordinaria laboral contra la empresa “MANEXKA EPSI” en liquidación, con la finalidad que se le declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido, la cual fue admitida mediante auto del 7 de octubre de 2021, por lo que se ordenó corrérsele traslado a la demandada para su contestación.

Efectuado lo anterior, la empresa demandada contestó la demanda, se opuso a cada una de las pretensiones y planteó las excepciones previas la Inexistencia del Demandado y Prescripción Extintiva, al considerar que la entidad liquidada una vez extinta, pierde la calidad procesal para figurar como parte en un proceso, ya que no podría ser representada.

### **III. EL AUTO APELADO**

En audiencia del 22 de septiembre de 22, el *A quo* resolvió no tramitar como previa la excepción de prescripción y DECRETAR NO probada la excepción de inexistencia del demandado, al considerar que, si bien esta demanda se presentó el 7 de septiembre de 2021, cuando ya se había declarado la liquidación de la empresa, considera que esta excepción no puede prosperar, pues la personalidad jurídica de la sociedad liquidada puede prolongarse y ser parte de este proceso.

### **IV. RECURSO DE APELACIÓN**

El gestor judicial de la parte demandada presenta recurso de apelación, al considerar que, el Consejo de Estado se ha expresado

frente a la capacidad de las personas jurídicas para ser parte en los procesos judiciales, señalando que la capacidad para actuar se extingue con la inscripción de la liquidación en el registro mercantil y a partir de este momento las personas jurídicas desaparecen del mundo jurídico, lo que implica que no pueda ser sujeto de derechos y obligaciones y no pueda ser parte de un proceso. En consecuencia, cuando se compruebe que con anterioridad de la interposición de la demanda se ha cancelado la matrícula mercantil de la sociedad que pretende surgir como parte en un proceso judicial, se configura esta excepción y, tal como lo afirma el señor juez, la demanda fue interpuesta en el mes de septiembre del 2021, es decir, posterior a la inscripción de la liquidación y la cancelación de la representación del existencia legal; en consecuencia, extinta la entidad, está pierde la capacidad para figurar como parte en un proceso, lo que implicaría inexistencia del demandado.

## **V. ALEGACIONES DE CONCLUSIÓN**

Las partes demandante y demandados no efectuaron pronunciamiento alguno en esta oportunidad procesal, por lo que se tendrán reiterados los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos que soportan la demanda y la apelación.

## **VI. CONSIDERACIONES**

### **1. Presupuestos procesales**

Los presupuestos tanto de eficacia y validez del proceso están presentes, por tanto, se desatará de fondo las apelaciones del sujeto que integran la parte demandada.

## **2. Problema jurídico a resolver**

Le corresponde a la Sala establecer si debió declarar probada la excepción previa de inexistencia del demandado.

## **3. Solución al problema planteado**

La parte recurrente solicita que se declare probada la excepción previa de inexistencia del demandado, teniendo en cuenta que antes de presentarse la demanda, se había cancelado la matrícula mercantil de la sociedad que pretende fungir como demandada en el proceso judicial.

Pues bien, se debe tener en cuenta que el presupuesto procesal denominado capacidad para ser parte, del que se ocupaba el artículo el 53 del CGP; el cual consiste en exigir que quien intervenga en un proceso judicial exista, y tal condición la ostentan las personas naturales y jurídicas, los patrimonios autónomos, y los demás que determine la ley.

Frente a este presupuesto procesal, en principio cabe anotar que la doctrina y la jurisprudencia han adoptado dos tesis divergentes. La primera se refiere a la extinción de la personalidad societaria en el momento en que se realiza la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de su liquidación; y la segunda, versa sobre la teoría de la prolongación de la personalidad societaria con el fin de resguardar los derechos de los asociados o de terceros.

Al respecto, en lo que corresponde a la primera tesis, el Consejo de Estado, en Sentencia de 11 de junio 2009. Radicación N°16319, ha sido explícito a la hora de indicar las razones por las cuales las sociedades disueltas no pueden ser parte dentro de un proceso, así:

*“De acuerdo con el artículo 44 del Código de procedimiento Civil, “Las personas jurídicas comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos.” Se desprende de lo anterior, que las personas jurídicas de derecho privado deben acreditar no solo su existencia y su normal funcionamiento, lo mismo que el poder y mandato de sus gestores. En síntesis, deben demostrar su propia personalidad y la personería de quienes la administran. De otro lado, las personas jurídicas de derecho privado se dividen en civiles y comerciales, éstas últimas adquieren personería jurídica a través del otorgamiento del instrumento público de constitución, acto por el cual se individualiza y separa de quienes la crearon en razón a que surge como un ente jurídico independiente. Es necesario distinguir la extinción de la personalidad en sí, es decir, la capacidad jurídica, de la extinción del substrato material (patrimonio social). **El término disolución se refiere en forma especial a la extinción de la personalidad, y el vocablo liquidación, a la extinción patrimonio social. En este orden de ideas, se tiene que la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso, atributo que conserva hasta tanto se liquide el ente y se apruebe la cuenta final de su liquidación, que es el momento en el cual desaparece o muere la persona jurídica”.** (Negrilla fuera del texto)*

No obstante, en oposición a lo expuesto, la segunda tesis sostiene la aplicación de la teoría de la supervivencia o prolongación de la personalidad jurídica más allá de la culminación de su liquidación.

En efecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC, 27 feb. 2013, rad. 66682-31-03-001-2004-00103-01, reiterando la SC, 7 nov. 2007, rad. 11001-02-03-000-2005-00872-00, expresó:

*“Es más, de acuerdo con la jurisprudencia antes citada [refiriéndose a la sentencia SC, 7 nov. 2007, rad. 11001-02-03-000-2005-00872-00], aún después de haberse publicado en el registro mercantil el último acto del proceso liquidatorio, es posible que se prolongue la existencia de la personalidad societaria para resguardar los derechos de los asociados o de terceros”.*

Similar criterio fue sostenido por el Consejo de Estado. Así, en sentencia de 19 feb. 1993, rad. 3760, señaló:

*“Entonces, si bien es cierto que el 2 de abril de 1987, según certificación de la Cámara de Comercio visible al folio 12 del cuaderno principal, se inscribió el Acta número 43 del 19 de septiembre de 1986 que aprobó la cuenta final de liquidación de la sociedad, de ello no puede colegirse, la falta de capacidad jurídica de la sociedad actora para iniciar la acción contenciosa, contra la operación administrativa que le determinó los impuestos correspondientes al año gravable de 1984, cuando se encontraba en proceso de liquidación, obligación tributaria corresponde a un año gravable anterior a la fecha de liquidación del patrimonio social, es decir, que en la fecha de liquidación de la sociedad se encontraba pendiente la determinación de dicha obligación” .*

También el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Civil – Familia, en sentencia de 8 de julio de 2.015, rad, 66001-22-13-000-2013-00101-00 (101), discurrió con similar sentido:

“Al examinar la cuestión se tiene que la misma providencia<sup>1</sup> referida para refrendar la vigencia de la personalidad jurídica del ente societario durante su liquidación, con claridad precisa que una vez aprobada la cuenta final e inscrita en el registro mercantil, fenece la persona jurídica, sin embargo adelante anota: “(...) *salvo aquellos casos donde, ante la ocurrencia de hechos relevantes respecto de sociedades extinguidas, y para proteger los intereses de los asociados o de terceros, la jurisprudencia y la doctrina contemporánea han admitido la prolongación de la personalidad societaria con posterioridad a la respectiva anotación.*” y así corrobora una decisión anterior de esa Colegiatura del año 2007<sup>2</sup>, que a su vez invoca una decisión del Consejo de Estado<sup>3</sup>.

El citado criterio de pervivencia, aun luego de haberse inscrito en el registro mercantil, también lo acoge la doctrina nacional en cabeza de los profesores Reyes Villamizar<sup>4</sup> y Peña Nossa<sup>5</sup>, entendidos como criterios auxiliares en la interpretación jurídica (Artículo 230, CP).

Al amparo de la teoría de la “*prolongación de la personalidad societaria*”, más allá de la finalización del proceso liquidatorio (Artículo 222, CCo), se admite la existencia y representación en esta instancia extraordinaria de revisión, pues sin duda debe acogerse el precedente del

---

<sup>1</sup> Se refiere a la Sentencia SC, 27 feb. 2013, rad. 66682-31-03-001-2004-00103-01, Sala de Casación Civil.

<sup>2</sup> Se refiere a la Sentencia SC, 7 nov. 2007, rad. 11001-02-03-000-2005-00872-00, Sala de Casación Civil.

<sup>3</sup> Se refiere a la Sentencia de 13 de septiembre de 1993, Consejo de Estado

<sup>4</sup> Se refiere a REYES VILLAMIZAR, Francisco. Derecho societario, tomo I, 2ª edición, Bogotá, editorial Temis SA, 2006, p.231

<sup>5</sup> Se refiere a PEÑA NOSSA, Lisandro. De las sociedades comerciales, 6ª edición, editorial Temis SA y Universidad Santo Tomás, Bogotá, 2011, p.26.

Rad. 23-182-31-89-001-2021-00100-01 /FOLIO 401-2022.

órgano de cierre de esta especialidad, que sostiene: *“Es más, de acuerdo con la jurisprudencia antes citada, aún después de haberse publicado en el registro mercantil el último acto del proceso liquidatorio, es posible que se prolongue la existencia de la personalidad societaria para resguardar los derechos de los asociados o de terceros.”*. El destacado fue puesto por el Tribunal de Pereira.”

En concordancia con los precedentes arriba transcritos, esta Corporación en providencia de radicación 23-182-31-89-001-2022-00016-01 del 17 de junio de 2022, en un asunto con igual demandada (M.P. Marco Tulio Borja Paradas), sostuvo:

“en tratándose de litigios en los que se discute la existencia de obligaciones laborales que se afirman en la demanda haber surgidas antes de la culminación de la liquidación de la entidad empleadora, la capacidad de ésta para ser parte pervive o se prolonga, en resguardo de los derechos de sus ex trabajadores, para lo cual aquélla ha de comparecer representada por su liquidador, a no ser, obviamente, que en la demanda se cuestione exclusivamente la responsabilidad de éste a causa de su gestión en la liquidación efectuada”

Descendiendo al asunto de marras, es claro que en el libelo genitor se persigue el reconocimiento de obligaciones laborales que se afirman surgieron antes de la liquidación de la entidad demandada, razón por la cual se impone aquí la tesis de la supervivencia o prolongación de su capacidad para ser parte, y en consecuencia se dispondrá la confirmación del auto del auto apelado.

#### **4. Costas.**

No hay lugar a condenar en costas por el trámite de esta segunda instancia.

### **VII. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de fecha 22 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú, Córdoba, dentro de la demanda ordinaria laboral promovida por MIRIAM NEL CORREA MORENO contra la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ASOCIACIÓN DE CABILDOS DEL RESGUARDO INDÍGENA ZENU de San Andrés de Sotavento Córdoba y Sucre “MANEXKA EPSI” en liquidación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**TERCERO:** DEVOLVER el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**



**RAFAEL MORA ROJAS**

**Magistrado**



**CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**  
**Magistrado**



**PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ**  
**Magistrado**

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL  
MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. RAFAEL MORA ROJAS**

**Radicado No. 23.001.31.03.004.2022.00209.01 Folio 467-22**

**Montería, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

**I. ASUNTO**

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante por conducto de apoderado judicial contra el auto del 21 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería, mediante el cual se rechazó la demanda, dentro del proceso ejecutivo singular promovido por OMAR ALBERTO MOLINA MENDEZ contra KATERINE SAEZ ZABALETA y GRUPO ELISA S.A.S.

**II. ANTECEDENTES**

El señor OMAR ALBERTO MOLINA MENDEZ presentó demanda ejecutiva singular para que se librara mandamiento de pago a su favor y contra la señora KATERINE SAEZ ZABALETA como persona natural y el GRUPO ELISA S.A.S. representado legalmente por la señora KATERINE SAEZ ZABALETA, por la suma de \$432.840.000.00 por el valor del capital del pagaré de fecha 26 de mayo de 2022, por intereses al 2.067% que se causen desde su incumplimiento hasta la fecha de satisfacción de las pretensiones, por intereses moratorios desde el 20 de junio de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida. De igual manera solicitó se condene en costas y descontar la suma de \$18.280.000 al valor adeudado por los intereses corrientes.

Mediante auto fechado 3 de octubre de 2022, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería, resolvió inadmitir la demanda y le otorgó a la parte accionante el término de cinco (05) día para que subsanara la demanda. Luego, mediante auto del 21 de octubre del mismo año resolvió rechazar la demanda ejecutiva singular.

### **III. AUTO APELADO**

Mediante auto de fecha 21 de octubre del año 2022, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería rechazó la demanda ejecutiva singular instaurada por el señor OMAR ALBERTO MOLINA MENDEZ, al considerar que la parte ejecutante no cumplió con la carga de subsanar las falencias indicadas en el auto mediante el cual se inadmitió la misma.

Arribó a la anterior conclusión al considerar que en el auto de inadmisión de la demanda se advirtió que el demandante *“solicita librar mandamiento de pago en contra de GRUPO ELISA SAS y KATERINE SAEZ ZABALETA en su calidad de persona natural, y revisado el pagaré y su carta de instrucciones se advierte que estos han sido firmados Katerine Sáez en su calidad de representante legal de GRUPO ELISA SAS y no actuando en nombre propio.”*

Frente a lo anterior, el demandante aduce que se podía observar dentro de las consideraciones del pagaré que la señora KATERINE SAEZ ZABALETA actúa en su calidad de Gerente y Representante Legal de la sociedad GRUPO ELISA SAS y, a su vez, como persona natural; sin embargo, el reparo indicado en el auto que inadmitió la demanda advierte que el pagaré y su carta de instrucciones solo tienen una firma por KATERINE SAEZ ZABALETA, lo cual no distingue en la calidad que actúa, esto es, como representante legal de GRUPO ELISA SAS o si la firma o aceptación lo hace como persona natural, por lo tanto, el título valor carece de aceptación por parte de unos de los demandados. Po lo que, se concluyó que no se había subsanó la falencia advertida.

#### IV. RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante interpuso recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda ejecutiva singular. En ese orden, alegó que la anomalía indicada en el auto inadmisorio se subsanó mediante memorial radicado al correo electrónico del despacho 10 de octubre de 2022, en el cual se indicó que revisado el pagaré es posible observar dentro de las consideraciones de este que la señora KATERINE SAEZ ZABALETA, actúa en su calidad de Gerente y representante Legal de la sociedad GRUPO ELISA S.A.S, y, a su vez, actúa como persona natural.

Asimismo, trae a colación el siguiente acápite del pagaré: *“DECLARACIONES: PRIMERA.- FACULTADES: Que en el presente documento actuó (sic) en mi calidad de Gerente y representante Legal de la sociedad GRUPO ELISA S.A.S., identificada con el número de identificación tributaria No. 901513582-5, gozo de plenas facultades legales otorgadas para suscribir el presente documento y a su vez actúo como persona natural.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede evidenciar, que mediante el memorial de subsanación se indicó al Juez de Conocimiento la declaración consignada en el título valor por parte de quien suscribió el mismo título (pagaré), dentro de su literalidad señala la calidad en la que actúa la señora KATERINE SAEZ ZABALETA, la cual es como Gerente y Representante Legal de la sociedad GRUPO ELISA S.A.S., y a su vez actúa como persona natural y, si bien es cierto, el pagaré solo cuenta con una firma de KATERINE SAEZ ZABALETA, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 619 del Código de Comercio, el cual establece como uno de los principios del título valor la literalidad que se incorpora a dicho documento.

Además, cita el artículo 626 del Código de Comercio el cual hace referencia a la obligatoriedad del tenor literal de un título valor. Y que el título valor cumple con los requisitos señalados en el Código de Comercio: art. 620, validez implícita de los títulos valores; art. 621 requisitos para los títulos valores y art. 709 requisitos del pagaré.

Con el fin tratar el tema de la aceptación del pagaré, aludió al artículo 710 del Código de Comercio que manifiesta que quien suscribe el pagaré es equiparado al aceptante de la letra de cambio y al artículo 711 del Código de Comercio, el cual remite a las normas que regulan la letra de cambio, dado que el otorgante de un pagaré se asemeja al aceptante de una letra de cambio, es decir, que dicha persona es el principal obligado de pagar una determinada suma de dinero, para ello cita además el artículo 685 del Código de Comercio.

Finalmente, se indica que la ley al momento de realizar la aceptación por parte del otorgante en dos calidades, es decir, si lo hace como representante legal y como persona natural, no señala que se debe tener una doble firma tratándose de una misma persona.

## **V. CONSIDERACIONES**

### **5.1. Competencia**

El Tribunal es competente para conocer del asunto por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por un Juez Civil del Circuito (artículo 32 núm. 1º C.G.P.), susceptible de apelación (artículos 321 numeral 1º del C.G.P.). Asimismo, se decide en Sala Unitaria de conformidad con el artículo 35 del C.G.P.

### **5.2. Problema jurídico a resolver**

Conforme a los motivos de inconformidad planteados en el escrito de apelación frente al proveído controvertido, considera la Sala que el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar si el actor subsanó la demanda o no.

### **5.3. Caso concreto**

Mediante auto de fecha 21 de octubre de 2022, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería rechazó la demanda del proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe de este proveído, al considerar que no se cumplió con

la carga de subsanar las falencias advertidas en el auto de fecha 3 de octubre de 2022 mediante el cual se inadmitió; es decir, por cuanto no hay la certeza de la calidad en que actúa la señora KATERINE SAEZ ZABALETA al momento de suscribir el pagaré base de recaudo, esto es, si suscribe el documento como representante legal o como persona natural.

De otra parte, argumenta la parte ejecutante inconforme en alzada que en el acápite del pagaré referido a las “declaraciones” la primera de estas, que establece facultades, dispone que en el referido documento la señora KATERINE SAEZ ZABALETA actúa en calidad de gerente y representante legal de la sociedad GRUPO ELISA S.A.S. y, a su vez, como persona natural, por lo que con la firma dispuesta en el pagaré se entiende que lo está suscribiendo y aceptando en ambas calidades.

Así las cosas, descendiendo al caso concreto, se tiene que en el auto inadmisorio de la demanda se indicó como una de las falencias a subsanar, la siguiente: “2. a. *Se solicita librar mandamiento de pago en contra de GRUPO ELISA SAS y KATERINE SAEZ ZABALETA en su calidad de persona natural, y revisado el pagaré y su carta de instrucciones se advierte que estos han sido firmados Katerine Sáez en su calidad de representante legal de GRUPO ELISA SAS y no actuando en nombre propio.*”

Con el fin de subsanar lo indicado intervino dentro del término oportuno el ejecutante y manifestó: “*Revisado el pagaré de fecha veintiséis (26) de mayo de 2022, es posible observar que dentro de las consideraciones del mismo que la señora KATERINE SAEZ ZABALETA, actúa en su calidad de Gerente y representante Legal de la sociedad GRUPO ELISA S.A.S, y a su vez actúa como persona natural.*” En ese orden, cita la declaración primera contenida en el pagaré: “*DECLARACIONES: PRIMERA.- FACULTADES: Que en el presente documento actuó (sic) en mi calidad de Gerente y representante Legal de la sociedad GRUPO ELISA S.A.S., identificada con el número de identificación tributaria No. 901513582-5, gozo de plenas facultades legales otorgadas para suscribir el presente documento y a su vez actúo como persona natural.*”

Ahora bien, revisado el pagaré de fecha 26 de mayo de 2022, base de recaudo, se advierte que en efecto en el acápite de deudores se relaciona de manera expresa al GRUPO ELISA S.A.S. representada legalmente por la señora KATERINE SAEZ ZABALETA y al señor HECTOR MARIO BENEDETTI GONZALEZ. También es cierto como lo indica el inconforme en alzada que en el acápite de declaraciones en la cláusula primera “facultades” se estableció lo transcrito delantamente. Se observa, además, en el acápite final denominado “FIRMA DEUDORES” la firma de *Katerine Sáez Z.*, con dirección calle 64<sup>a</sup> #4-85 y una huella dactilar al lado, sin antefirma. Se destaca que no firma el otro deudor relacionado en el documento señor HECTOR MARIO BENEDETTI GONZALEZ.

Ahora bien, respecto a la *carta de instrucciones para diligenciar pagare en blanco* adosada a la demanda, se tiene que se identificó plenamente como deudores al GRUPO ELISA S.A.S. representado legalmente por KATERINE SAEZ ZABALETA y al señor HECTOR MARIO BENEDETTI GONZALEZ, firmando por la señora Katerine Sáez Z., indicando dirección Cll 64<sup>a</sup> #4-81 con huella dactilar al lado de la rúbrica, sin antefirma.

Se advierte que tanto en el pagaré como en la carta de instrucciones se relacionan de manera expresa como deudores al GRUPO ELISA S.A.S. y al señor HECTOR MARIO BENEDETTI GONZALEZ, muy a pesar de que el inconforme en alzada cite la “declaración primera” del pagaré. Ahora, revisadas las firmas depositadas en el título valor y en la carta de instrucciones no se advierte en calidad de qué está actuando la señora Katerine Sáez Zabaleta, si como representante legal de la sociedad o como persona natural, teniendo en cuenta que el ejecutante sembró el manto de duda con respecto a que la señora Sáez Zabaleta, de quien alega también es deudora del título valor en virtud de que en la “declaración primera” contenida en el título se indicó sin más explicaciones que “*a su vez actúo como persona natural.*”, cuando en el título valor y en la carta de instrucciones para diligenciarlo se reseña de manera expresa quienes son los acreedores, esto es, el GRUPO ELISA S.A.S. y al señor HECTOR MARIO BENEDETTI GONZALEZ.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en tratándose de títulos valores nos encontramos ante una obligación **clara, expresa y exigible** requisitos sin los cuales no se puede emitir una orden de mandamiento de pago, se advierte que la subsanación de la demanda presentada por el ejecutante no despejó la duda sobre quienes están legitimados en la causa por pasiva para ser ejecutados dentro del asunto, es decir, de la literalidad del título se colige que GRUPO ELISA S.A.S. representado legalmente por KATERINE SAEZ ZABALETA, suscribió como deudora el pagaré, no obstante no ocurre lo mismo en cuanto a la señora KATERINE SAEZ ZABALETA, a quien se pretende ejecutar ya que como viene dicho, existen dudas si ésta como persona natural, en realidad de verdad fungió como deudora al momento de suscribir el pagaré.

Y es que uno de los elementos característicos de los títulos valores precisamente es que este sea **claro y expreso**. Al respecto el artículo 421 del C.G., dispone:

*“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

A su turno el artículo 619 del Código de Comercio indica que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el **derecho literal** y autónomo que en ellos se incorpora. La literalidad implica seguridad o certeza en materia de títulos valores, por cuanto los aspectos principales como los accesorios se determinan por su tenor literal “(...) *por lo que en el documento se dice o se reza, de tal forma que de su observación, de su lectura, de su examen, cualquier persona pueda conocer la magnitud, o la extensión, o el contenido del derecho que en el título se expresa para que, si se quiere transferir el documento, el adquirente sepa a ciencia cierta la clase de derecho que adquiere. Así, es dable afirmar que la literalidad es la mayor*

*expresión del límite de un derecho, la medida del mismo, porque únicamente se tienen los derechos que en el título se expresan, ni más ni menos”.*<sup>1</sup>

La doctrina ha reseñado que en tratándose del requisito o característica de los títulos valores denominado *literalidad* se tiene que esta puede ser activa o pasiva, refiriéndose a que en la literalidad activa, el tenedor de un título valor no podrá invocar más derechos de los que aparecen en el documento ni mucho menos se puede pretender exigir derechos distintos de los ahí insertos.

Asimismo, el artículo 620 del Código de Comercio, itera lo referido al requisito de literalidad, en efecto en el acápite pertinente prescribe: “*Los documentos y los actos a que se refiere este Título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (...).*”

De lo anterior deviene que el ejecutante no cumplió con el cometido de corregir la demanda, por cuanto no subsanó las falencias indicadas en el auto inadmisorio de la misma tal y como se le requirió.

Corolario de lo expuesto precedente es confirmar el auto fustigado. No habrá lugar a condenar en costas en esta instancia por cuanto no se causaron de conformidad con lo prescrito en el artículo 365-8 C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Sala Unitaria de Decisión Civil, Familia, Laboral,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONFIRMAR el auto apelado adiado 21 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería, mediante el cual se rechazó la demanda dentro del proceso ejecutivo singular del epígrafe, conforme lo motivado.

---

<sup>1</sup> Títulos valores, Parte General, Especial Procedimental y Práctica. Hildebrand Leal Pérez. Leyer.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia por no haberse causado de conformidad con el artículo 365, numeral 8 del C.G.P.

**TERCERO:** DEVOLVER el expediente al juzgado de origen previas las anotaciones de rigor

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized initials 'RM' followed by a horizontal line.

**RAFAEL MORA ROJAS**  
**Magistrado**

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL  
MAGISTRADO PONENTE DR. RAFAEL MORA ROJAS**

**Radicado No 23.660.31.03.001.2022.00033.01 Folio 484-22**

Montería, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Sería del caso entrar a proveer sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada por conducto de apoderado judicial contra el auto de 28 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Sahagún-Córdoba proferido en la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.,T y de la S.S., dentro del proceso ordinario laboral promovido por PLINIO ROMAN PEREZ ATENCIA contra LUZ ESTELLA NARVAEZ PEREZ, de no ser porque se advierte que dentro del asunto no se debió admitir el referido recurso.

**II. CONSIDERACIONES**

En audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. el *a quo* en la etapa de saneamiento decidió negar la solicitud de nulidad del proceso por indebida notificación invocada por la parte demandada (min. 25:19 audiencia). Contra dicha decisión notificada en estrado, la parte demandada interpuso recurso de apelación (min. 40:10 audiencia) sin hacer manifestación alguna a fin de sustentar dicho recurso, es decir, el apoderado de la demandada se limitó a indicar que apelaba la decisión y, seguidamente, el Juez procedió a conceder la alzada continuando con la fijación del litigio y demás etapas propias de la audiencia (min. 40:51 audiencia).

Así las cosas, deviene de lo expuesto la inadmisión de la apelación, debido a que no existe sustentación de esta, en ese sentido, se procederá a dejar sin efectos el auto de fecha 16 de marzo de 2023, mediante el cual se admitió el referido recurso, para en su

lugar proceder a inadmitir el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra el auto que resolvió negar la nulidad por ésta invocada.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Dejar sin efecto el auto de fecha 16 de marzo de 2023, mediante el cual se admitió el recurso de apelación reseñado en el epígrafe de este proveído.

**SEGUNDO: INADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha y origen señalados en el pòrtico de la presente providencia.

**TERCERO:** Oportunamente devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RAFAEL MORA ROJAS**  
Magistrado



**CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA**  
Magistrado



**PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA  
SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**Montería, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

**Magistrado Sustanciador:** CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL (APELACIÓN DE SENTENCIA)

**Radicado:** 23-001-31-05-003-2021-00232-01 Folio: 361-23

Con fundamento en la ley 2213 de 2022, la Sentencia C420/2020 de la Corte Constitucional, y lo previsto en el artículo 66 del C.P.T, y S.S. se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la apelación interpuesta por la parte demandante contra la sentencia de fecha diecinueve (19) de julio de 2023, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería – Córdoba, dentro del Proceso Ordinario Laboral adelantado por **LAZARO DEL CRISTO DE LEÓN DE LEÓN** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

**SEGUNDO: CONCEDER** al apelante un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presenten sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) ; indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO XXX- MAGISTRADO DR RUIZ", con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º de la aludida norma.

**TERCERO:** Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., el Acuerdo CSJCOA20-72 del 9 de octubre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, y los modificatorios

subsiguientes, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

**CUARTO:** Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Carmelo Del Cristo Ruiz Villadiego**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f316a43fbac4898ef885f3dfce3a0af179cf5b548e6409820284ab8e840f19e2**

Documento generado en 26/09/2023 03:52:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA  
SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**Montería, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

**Magistrado Sustanciador:** CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL (APELACIÓN DE SENTENCIA)

**Radicado:** 23-001-31-05-003-2014-00246-01 Folio: 366-23

Con fundamento en la ley 2213 de 2022, la Sentencia C420/2020 de la Corte Constitucional, y lo previsto en el artículo 66 del C.P.T, y S.S. se,

Aunado a ello, se evidencia memorial presentado por el señor abogado **JAIRO DIAZ SIERRA**, en el cual renuncia al poder conferido por la parte demandada PATRIMONIO AUTONOMO – FONECA, de otra parte, la doctora **VANESSA FERNANDA GARRETA JARAMILLO**, presenta solicitud de reconocimiento de personería jurídica para actuar en calidad de vocera judicial de la demandada PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., E.S.P., -FONECA.

Dichas solicitudes se aceptarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 74 y 76 del Código General del Proceso.

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la apelación interpuesta por la parte demandante contra la sentencia de fecha veintiséis (26) de julio de 2023, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería – Córdoba, dentro del Proceso Ordinario Laboral adelantado por **CARMEN ADELAIDA ARCIRIA BELTRAN** contra **FIDUCIARIA LA REVISORA S.A** como vocera y administradora del **FONDO DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A ESP "FONECA"** y **SIXTA RAQUEL ARGUMEDO PALENCIA**.

**SEGUNDO: CONCEDER** al apelante un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presenten sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: [secsflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) ; indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO XXX- MAGISTRADO DR RUIZ", con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° de la aludida norma.

**TERCERO:** Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., el Acuerdo CSJCOA20-72 del 9 de octubre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, y los modificatorios subsiguientes, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

**CUARTO:** Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

**QUINTO: ACEPTAR** la renuncia presentada por el doctor **JAIRO DIAZ SIERRA**, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandada PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., E.S.P., - FONECA.

**SEXTO: RECONÓZCASE y TÉNGASE** a la doctora **VANESSA FERNANDA GARRETA JARAMILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.897.821 y tarjeta profesional No. 212.712 expedida por el C.S.J, como apoderada judicial de la demandada PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., E.S.P., -FONECA, de conformidad con el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Carmelo Del Cristo Ruiz Villadiego**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **130e68107d9deaa52f106259680334085b4999237dce0898eed3e6d9318ec1b**

Documento generado en 26/09/2023 04:19:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA  
SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**Montería, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

**Magistrado Sustanciador:** CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL (APELACIÓN DE SENTENCIA)

**Radicado:** 23-001-31-05-005-2023-00007-01 Folio: 370-23

Con fundamento en la ley 2213 de 2022, la Sentencia C420/2020 de la Corte Constitucional, y lo previsto en el artículo 66 del C.P.T, y S.S. se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la apelación interpuesta por la parte demandante contra la sentencia de fecha dieciséis (16) de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería – Córdoba, dentro del Proceso Ordinario Laboral adelantado por **CARLOS JULIO MARTINEZ REGINO** contra **SERVICIAL IDEAL LTDA.**

**SEGUNDO: CONCEDER** al apelante un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presenten sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: [secsflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) ; indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO XXX- MAGISTRADO DR RUIZ", con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º de la aludida norma.

**TERCERO:** Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., el Acuerdo CSJCOA20-72 del 9 de octubre de 2020

del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, y los modificatorios subsiguientes, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

**CUARTO:** Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Carmelo Del Cristo Ruiz Villadiego**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f32c049f28aa0a399f4a96ff0d85dc7f8de048d2c3346ad33742215d8e2d27f**

Documento generado en 26/09/2023 03:52:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA  
SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**Montería, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

**Magistrado Sustanciador:** CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL (APELACIÓN DE SENTENCIA)

**Radicado:** 23-162-31-03-002-2021-00204-01 Folio: 373-23

Con fundamento en la ley 2213 de 2022, la Sentencia C420/2020 de la Corte Constitucional, y lo previsto en el artículo 66 del C.P.T, y S.S. se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la apelación interpuesta por la parte demandante contra la sentencia de fecha catorce (14) de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté – Córdoba, dentro del Proceso Ordinario Laboral adelantado por **CARLOS ANDRES CANTERO LOPEZ Y OTROS** contra **CONSORCIO PAVIMENTO COTORRA 20-09**.

**SEGUNDO: CONCEDER** al apelante un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presenten sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) ; indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO XXX- MAGISTRADO DR RUIZ", con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° de la aludida norma.

**TERCERO:** Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., el Acuerdo CSJCOA20-72 del 9 de octubre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, y los modificatorios subsiguientes, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se

entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

**CUARTO:** Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Carmelo Del Cristo Ruiz Villadiego**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23db0d0be8189db4fb87670a2d081b19532be9664838b0e835e38c83f0c3e1b7**

Documento generado en 26/09/2023 03:52:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA  
SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**Montería, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

**Magistrado Sustanciador:** CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL (APELACIÓN DE SENTENCIA)

**Radicado:** 23-001-31-05-003-2022-00323-01 Folio: 374-23

Con fundamento en la ley 2213 de 2022, la Sentencia C420/2020 de la Corte Constitucional, y lo previsto en el artículo 66 del C.P.T, y S.S. se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la apelación recurrida por la parte demandada contra la sentencia de fecha diez (10) de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Tercero Laboral Civil del Circuito de Montería – Córdoba, dentro del Proceso Ordinario Laboral adelantado por **AMANDA ESTHER PEINADO ARRIETA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, COLFONDOS S.A Y OTROS**. Del mismo modo, **ADMÍTASE** el grado jurisdiccional de consulta en todo lo que sea desfavorable a la entidad demandada **COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 C.P.T, y la S.S.

Por Secretaría, notifíquese al Ministerio de Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito público sobre la remisión del expediente a esta superioridad y la admisión del grado jurisdiccional de consulta, conforme lo ordena el último inciso del artículo 69 del C.P.T y la S.S.

**SEGUNDO: CONCEDER** al apelante un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presenten sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo

electrónico: [secsflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) ; indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO XXX- MAGISTRADO DR RUIZ", con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° de la aludida norma.

**TERCERO:** Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., el Acuerdo CSJCOA20-72 del 9 de octubre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, y los modificatorios subsiguientes, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

**CUARTO:** Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Carmelo Del Cristo Ruiz Villadiego

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ed7d4c0a7009cc01a1a430565afbc1a9cd7d336367f41626fa336baec38d0a2**

Documento generado en 26/09/2023 03:52:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA  
SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**Montería, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

**Magistrado Sustanciador:** CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL (APELACIÓN DE SENTENCIA)

**Radicado:** 23-162-31-03-001-2017-00321-01 Folio: 390-23

Con fundamento en la ley 2213 de 2022, la Sentencia C420/2020 de la Corte Constitucional, y lo previsto en el artículo 66 del C.P.T, y S.S. se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la apelación interpuesta por la parte demandante contra la sentencia de fecha treinta y uno (31) de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté – Córdoba, dentro del Proceso Ordinario Laboral adelantado por **ANA CARMELA DORIA LENGUA** contra **CARMEN ELENA ALVAREZ DIAZ**.

**SEGUNDO: CONCEDER** al apelante un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presenten sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) ; indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO XXX- MAGISTRADO DR RUIZ", con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º de la aludida norma.

**TERCERO:** Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., el Acuerdo CSJCOA20-72 del 9 de octubre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, y los modificatorios subsiguientes, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se

entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

**CUARTO:** Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Carmelo Del Cristo Ruiz Villadiego**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07d804712f17a020e2eee55fdd47d4490b1b847795b20b07eaf1746ca9cf3b1c**

Documento generado en 26/09/2023 04:19:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA  
SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**Montería, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

**Magistrado Sustanciador:** CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL (APELACIÓN DE SENTENCIA)

**Radicado:** 23-001-31-05-004-2021-00152-03 Folio: 395-23

Con fundamento en la ley 2213 de 2022, la Sentencia C420/2020 de la Corte Constitucional, y lo previsto en el artículo 66 del C.P.T, y S.S. se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la apelación interpuesta por las partes demandante y demandada contra la sentencia de fecha dieciocho (18) de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería – Córdoba, dentro del Proceso Ordinario Laboral adelantado por **MARTHA CECILIA PASTRANA ESPITIA** contra **RAUL FERNANADO PEREZ SANCHEZ**.

**SEGUNDO: CONCEDER** al apelante un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presenten sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) ; indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO XXX- MAGISTRADO DR RUIZ", con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º de la aludida norma.

**TERCERO:** Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., el Acuerdo CSJCOA20-72 del 9 de octubre de 2020

del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, y los modificatorios subsiguientes, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

**CUARTO:** Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Carmelo Del Cristo Ruiz Villadiego**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fae72d39713438b26b4a6a5784e74fea4df3d148df3479c4a2cc4c8c446621f**

Documento generado en 26/09/2023 03:52:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA  
SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**Montería, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

**Magistrado Sustanciador:** CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL (APELACIÓN Y CONSULTA DE SENTENCIA)

**Radicado:** 23-001-31-05-003-2021-00314-01 Folio: 343-23

Con fundamento en la ley 2213 de 2022, la Sentencia C420/2020 de la Corte Constitucional, y lo previsto en el artículo 66 del C.P.T, y S.S. se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la apelación interpuesta por la parte demandada contra la sentencia de fecha treinta (30) de junio de 2023, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería – Córdoba, dentro del Proceso Ordinario Laboral adelantado por **LUIS FERNANDO MENDOZA MANRIQUE** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**. Del mismo modo, **ADMÍTASE** el grado jurisdiccional de consulta en todo lo que sea desfavorable a la entidad demandada **COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 C.P.T, y la S.S.

Por Secretaría, notifíquese al Ministerio de Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito público sobre la remisión del expediente a esta superioridad y la admisión del grado jurisdiccional de consulta, conforme lo ordena el último inciso del artículo 69 del C.P.T y la S.S.

**SEGUNDO: CONCEDER** al apelante un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presenten sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo

electrónico: [secscfilmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscfilmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) ; indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO XXX- MAGISTRADO DR RUIZ", con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° de la aludida norma.

**TERCERO:** Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., el Acuerdo CSJCOA20-72 del 9 de octubre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, y los modificatorios subsiguientes, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

**CUARTO:** Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Carmelo Del Cristo Ruiz Villadiego

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67a1596ff484959f7f39dc77ef86f46ac6ee6902b0b698d99f2d58d79f1d9036**

Documento generado en 26/09/2023 03:52:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA  
SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**Montería, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

**Magistrado Sustanciador:** CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL (CONSULTA DE SENTENCIA)

**Radicado:** 23-162-31-03-001-2020-00010-01 Folio: 360-23

Con fundamento en la ley 2213 de 2022, la Sentencia C420/2020 de la Corte Constitucional, y lo previsto en el artículo 66 del C.P.T, y S.S. se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** el grado jurisdiccional de consulta a favor del demandante de la sentencia de fecha dieciocho (18) de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté – Córdoba, dentro del Proceso Ordinario Laboral adelantado por **JOSE EUGENIO ESQUIVEL MESTRA** contra **VICTOR MANUEL CACERES PAEZ** y **JULIO CESAR ARISTIZABAL GÓMEZ**.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte en cuyo favor se surte la consulta un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presente sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlo única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) ; indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO X- MAGISTRADO DR RUIZ", con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º de la aludida norma.

**TERCERO:** Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., el Acuerdo CSJCOA20-72 del 9 de octubre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, y los modificatorios

subsiguientes, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

**CUARTO:** Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Carmelo Del Cristo Ruiz Villadiego**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1826d16156deffc2df7a5e8748bf379503823b37479b17826d871f9a73b14391**

Documento generado en 26/09/2023 03:52:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA  
SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**Montería, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

**Magistrado Sustanciador:** CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL (CONSULTA DE SENTENCIA)

**Radicado:** 23-001-31-05-003-2021-00050-01 Folio: 396-23

Con fundamento en la ley 2213 de 2022, la Sentencia C420/2020 de la Corte Constitucional, y lo previsto en el artículo 66 del C.P.T, y S.S. se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** el grado jurisdiccional de consulta a favor del demandante de la sentencia de fecha veinticinco (25) de julio de 2023, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería – Córdoba, dentro del Proceso Ordinario Laboral adelantado por **NELLY DEL CARMEN GASPAR RAMOS** contra **LUIS FELIPE APARICIO LORA Y EIRA SOTO RUIZ**.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte en cuyo favor se surte la consulta un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presente sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlo única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: [secsclmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsclmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) ; indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO X- MAGISTRADO DR RUIZ", con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º de la aludida norma.

**TERCERO:** Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., el Acuerdo CSJCOA20-72 del 9 de octubre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, y los modificatorios

subsiguientes, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

**CUARTO:** Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Carmelo Del Cristo Ruiz Villadiego**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f843f9127fc148c197260c8068b6d16b1b4220e4183afe107fd9c9280b543a96**

Documento generado en 26/09/2023 03:52:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL  
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORA ROJAS**

**RADICADO No. 23-001-31-05-001-2021-00189-01 FOLIO 304-2022 (DR. RUIZ)**

**Montería, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

Se procede a resolver sobre el impedimento manifestado por los Magistrados CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO, CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA y MARCO TULIO BORJA PARADAS, quienes consideran podrían estar impedidos para conocer del proceso ordinario laboral promovido por MIRIAM ISABEL JARAMILLO JIMÉNEZ contra MARÍA EUGENIA CORREA DE LORA Y JAIRO ALFONSO LORA VILLA.

Mediante proveído de fecha 17 de mayo de 2023, el H.M RUIZ VILLADIEGO se declara impedido para conocer del asunto con fundamento en el numeral 9 del artículo 141 del C.G.P. Argumenta que en el *sub judice* la causal de impedimento invocada encuentra su sustento, en la amistad íntima que sostiene con el demandado Jairo Alfonso Lora Villa, puesto que, es el padrino de su hija, lo que le ha permitido compartir en varios escenarios. Es decir, el grado de cercanía establecido podría perturbar su ecuanimidad en este asunto. Cita para los efectos el auto ATC 2020-03450.

Finalmente, señala que de conformidad con lo decantado por la jurisprudencia tanto de la H. Corte Suprema de Justicia, como de la h. Corte Constitucional, la configuración del interés alegado se refiere no sólo al de carácter patrimonial sino de orden intelectual o moral, a condición de ser particular, cierto, concreto y actual, que afecte el criterio y el juicio de quien tiene el asunto bajo su conocimiento, su imparcialidad y transparencia. En ese orden, en aras de ofrecer las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto, es necesario separarse del conocimiento del asunto a fin de evitar situaciones de hecho o de derecho que puedan influir sobre su actividad, o que altere su serenidad indispensable para formarse su convicción, para emitir determinadas actuaciones al interior del proceso asignado a su conocimiento.

A su turno, el 05 de julio de 2023, el H.M YÁNEZ ARRIETA se declara impedido para conocer del asunto de conformidad con el numeral 9 del artículo 141 del C.G.P, indicando que el demandado JAIRO ALFONSO LORA VILLA fue su compañero de trabajo y en la actualidad funge como decano de la facultad de derecho de la Universidad Pontificia Bolivariana, donde el suscrito funge como docente hora cátedra, generándose así, la consolidación de lazos profundos de amistad íntima que se han ido afianzando con el transcurrir del tiempo y que perturban su imparcialidad y ecuanimidad al momento de proferir una decisión dentro del *sub lite*. Cita para estos efectos el proveído AP5282-2017, ATC1355-2021.

De otra parte, el 29 de agosto de 2023, el H.M MARCO TULIO BORJA PARADAS se declara impedido para conocer del asunto, en atención a los numerales 1 y 9 del artículo 141 del C.G.P, indicando que en el *sub lite* se configuran las causales invocadas atendiendo a la amistad estrecha que existe con el señor Jairo Alfonso Lora Villa, pues es además, el padrino de su hijo; asimismo, precisa que los lazos se extendieron a ámbitos morales y académicos, pues fue su impulsor en su labor profesional y en el ámbito de la docencia, continuando con suma intensidad su amistad. Para los efectos, cita CSJ, *Auto AP852-2016 -47528*.

### CONSIDERACIONES

Las causales invocadas se contraen a lo normado en los numerales 1° y 9° del artículo 141 del C.G.P., cuyo tenor literal reza:

*“ARTICULO. 141 CAUSALES DE RECUSACION. Son causales de recusación las siguientes: (...)*

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.  
(...)*

*9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.”*

Así las cosas, de conformidad con lo establecido por el inciso 4° del artículo 140 del Código General del Proceso, *“los magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta”* y, a su vez, el artículo 141 *ibídem*, establece las causales de recusación y, por extensión, de impedimento, que justifican el retiro

de los funcionarios judiciales en la toma de decisiones en un proceso. Respecto al asunto, la Corte ha considerado<sup>1</sup>:

*“Los impedimentos fueron establecidos en la ley procesal, para preservar la recta administración de justicia, uno de cuyos más acendrados pilares es la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de un asunto cuando en ellos se configura uno cualquiera de los motivos que, numerus clausus, el legislador consideró bastante para afectar su buen juicio, bien sea por interés, animadversión o amor propio del juzgador, destacando que, “según las normas que actualmente gobiernan la materia, sólo pueden admitirse aquellos impedimentos que, amén de encontrarse motivados, estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley, toda vez que en tema tan sensible, la ley fue concebida al amparo del principio de la especificidad, de suyo más acompasado con la seguridad jurídica.”*

En ese orden, la amistad íntima concierne a una relación entre personas que, además de tenerse trato y confianza recíprocos, comparten sentimientos que hacen parte del fuero interno de los involucrados. Sobre ese vínculo, en tratándose de impedimentos, ha dicho la H. Corte<sup>2</sup>:

*...cuando se invoca la amistad íntima como circunstancia impeditiva, se apela a aspectos subjetivos que corresponde al propio juzgador apreciar y cuantificar. Se exige además la exposición de un fundamento explícito y convincente donde se ponga de manifiesto de qué manera puede afectarse la imparcialidad del juicio, porque de lo contrario, la pretensión en ese sentido resultaría nugatoria. Entonces, es preciso que el manifestante pruebe la existencia del vínculo afectivo y, además, la presencia de una razón por la cual su criterio podría resultar comprometido con los intereses de alguno de los sujetos procesales<sup>3</sup>.*

En ese sentido, se considera que las razones aducidas por el H.M RUIZ VILLADIEGO y el H.M BORJA PARADAS que exponen su apartamiento son contundentes como para soportar su alejamiento del caso, debido a que es explícito que entre ellos y el demandado existe actualmente un vínculo de “*amistad íntima*”, concebido por el legislador como suficiente para turbar su imparcialidad.

De otra parte, en lo que concierne a la situación del H.M CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA, quien manifiesta fungir como docente hora cátedra en la Universidad Pontificia Bolivariana, donde el demandado se desempeña como decano de la facultad de derecho, considera la Sala que su situación es diferente a la aludida por el otro magistrado que manifiesta su impedimento, debido a que de lo expuesto no se avizora claridad sobre el vínculo de amistad existente entre él y el Dr. Lora Villa que permita nublar sus capacidades de ecuanimidad del que debe estar investido el funcionario judicial, debiendo indicar de forma específica las condiciones en las que han compartido o de qué manera se ha generado

---

<sup>1</sup> CSJ AC, 8 abr. 2005, Rad. 00142-00, reiterado en AC1813-2015.

<sup>2</sup> CSJ AP, 23 may. 2018, rad. 52748, reiterado en AP4548-2018, 17 octubre de 2018.

<sup>3</sup> CSJ AP, 23 may. 2018, rad. 52748, reiterado en AP4548-2018, 17 octubre de 2018.

el vínculo de amistad, situación fáctica que no acontece en el asunto, como quiera que de lo argumentado por el H.M YÁNEZ ARRIETA no se extrae que la relación laboral existente haya trascendido al ámbito familiar o personal, por lo que en esta oportunidad no se advierte que sobre el togado gravite un interés directo en las resultas del proceso debido a una *amistad íntima*, no configurándose la causal invocada, motivo por el cual en esta oportunidad no se le separará del conocimiento del asunto.

Al respecto, se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Penal, mediante providencia AP2014-2021 indicando:

*En este punto se estima necesario recordar que, en torno a la causal aludida, esta Corporación ha establecido que el sentimiento que se profesa y que motiva el impedimento, sea «de grado tal que permita sopesar, de forma objetiva, que incidiría de manera determinante en la ecuanimidad con la que ha de decidir el caso sometido a su consideración» (CSJ. AP7229-2015), toda vez que, si bien el fundamento de la misma es un aspecto concerniente al fuero interno de la persona, la misma debe exteriorizarse en «argumentos consistentes que permitan advertir que el vínculo de amistad –o enemistad de ser el caso—, cuenta con una entidad tal que perturba el ánimo del funcionario judicial para decidir de manera imparcial el asunto sometido a su conocimiento» (CSJ AP, 20 may. 2015, rad. 45985).*

*Puesto lo anterior, la Corte estima que las razones aducidas por los funcionarios mencionados no permiten entrever ese vínculo de amistad tan profundo con el defensor sustituto que sea suficiente para nublar las capacidades de ecuanimidad que deben tener como funcionarios judiciales, puesto que en sus argumentaciones describieron de manera genérica y somera el trato que gobierna su relación derivada, según se concibe, del contacto laboral.*

*Así pues, aunque los Magistrados sostuvieron que han compartido con el ahora apoderado Lora Villa en el ámbito familiar, y ello no deja de ser una señal de cercanía entre quienes departen en esos espacios, de ese solo hecho, per sé, no puede deducirse una intimidad tal que tenga la potencialidad de nublar el juicio de quienes son veteranos Jueces de carrera que por su experiencia han llegado a la cúspide de la pirámide judicial en su Distrito Judicial.*

(...)

*Es más, el principio de imparcialidad de la administración de justicia no puede interpretarse tan esquizofrénicamente como para llegar al extremo de negarle al Juez su condición de ser social al punto de impedirle mantener una vida familiar y social normal en la que construya lazos de amistad incluso con profesionales de su misma especialidad que pueden llegar a litigar ante su despacho. El principio constitucional de la buena fe, el establecimiento de la carrera judicial, la publicidad de las actuaciones judiciales y los deberes éticos y legales por cuya infracción se sanciona disciplinaria o penalmente a los Funcionarios Judiciales, son barreras suficientes para controlar la posible infracción al deber de imparcialidad sin tener que afectar a priori el principio estructural del juez natural en circunstancias específicas como las aquí planteadas por los Magistrados impeditores.*

Aunado a ello, mediante proveído del 22 de marzo de 2022, la Sala de Decisión Civil Familia Laboral con ponencia del H.M PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ al pronunciarse sobre un impedimento de similar arista al que hoy nos ocupa, expuso:

*Pues bien, lo primero que debe advertir la Sala es que de la descripción factual realizada por el doctor Yáñez, no se denota con meridiana claridad que el vínculo de amistad entre él y la Dra. Lía Cristina Ojeda Yepes, sea suficiente para nublar las capacidades de ecuanimidad con que debe contar como funcionario judicial, ya que dicha amistad debe exteriorizarse con argumentos que permitan advertir que el vínculo cuente con una entidad tal, que perturbe el ánimo del operador judicial para decidir de manera imparcial, debiendo precisarse en qué escenarios o bajo qué condiciones específicas han compartido o de qué manera esa puntual situación ha generado entre ellos ese estrechísimo vínculo de amistad, circunstancia que no aconteció en el asunto de la especie, toda vez que de lo expresado por el Dr. Yáñez, no se extrae que la relación laboral haya trascendido al ámbito familiar y personal, máxime cuando los magistrados Yáñez y Ojeda, fungen en salas de especialidad distinta de este Tribunal.*

En mérito de lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar **FUNDADO** el impedimento manifestado por los magistrados CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO y MARCO TULIO BORJA PARADAS. En consecuencia, **SEPÁRESELE** del conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO:** Declarar **INFUNDADO** el impedimento manifestado por el H. Magistrado CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA.

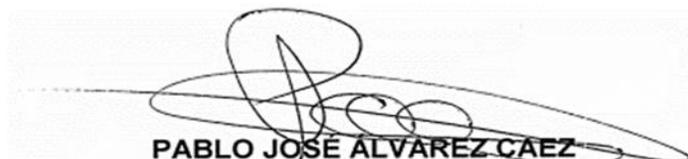
**TERCERO:** Por secretaría, oportunamente, remita el asunto al magistrado que sigue en turno para su conocimiento.

**CUARTO:** **COMUNICAR** esta decisión, a los interesados, por el medio más expedito.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RAFAEL MORA ROJAS**  
**Magistrado**



**PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ**  
**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO**

**Impedimento laboral**

**Expediente 23-182-31-89-001-2012-00153-01 FOLIO 228-23**

**Acta N° 117**

**Montería, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

Se decide el impedimento expresado por el señor Juez Promiscuo del Circuito de Chinú, quien manifiesta encontrarse impedido para conocer del proceso ejecutivo laboral, adelantado por **ALFREDO ISAAC GOMEZ**, contra **ESE CAMU DE CHIMA**.

**II. ANTECEDENTES**

El suscrito juez, Dr. **ÁLVARO FRANCISCO MARTÍNEZ ANGULO** se declara impedido para intervenir en este asunto, mediante auto de fecha ocho (8) de mayo de 2023, con fundamento en la causal prevista en el numeral 9º del artículo 141 del Código General del Proceso, "enemistad grave" cuyo tenor literal es el siguiente:

*"Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado".*

Los hechos en los que sustenta tal impedimento son los siguientes:

*"Indica el juez que, sostiene una enemistad grave con el togado, **Normelina Palomo Vargas**, que desde hace un tiempo ha creado una animadversión del Juez toda vez que se refiere a su persona de forma agresiva, irrespetuosa e intimidante dado que considera que sus providencias resueltas se tornan de manera personal hacia su apoderado, esas circunstancias por muy imparcial que sea al Juez le causan molestia e incomodidad y personalmente le ha causado repudio tales afirmaciones injuriosas y calumniosas en su contra a tal punto de*

*considerarla enemigo, razón por la cual el Juez declara su impedimento por enemistad agravada”.*

### **III. CONSIDERACIONES**

1.- Con el propósito de garantizar a las partes e intervinientes imparcialidad y transparencia de los funcionarios encargados de decidir los litigios en los que aquellos intervienen, el legislador ha previsto que el respectivo juez o magistrado se aparte del conocimiento de la controversia en caso de estructurarse las precisas circunstancias que configuren las causales taxativas de recusación e impedimento.

2.- Respecto de la causal 9° alegada esta Sala ha considerado que, para que se estructure la causal de impedimento prevista en el numeral 9° del artículo 141 del Código General del Proceso, lo determinante es el odio o sentimiento de *grave* animadversión que el juez le profese a un sujeto procesal, independientemente de que el último tenga o no esa misma perturbación emocional frente a aquel, pues, en últimas quien va a decidir, debiéndolo hacer con imparcialidad, es el juez, más no el sujeto procesal. Asimismo, se ha aceptado que esta causal de impedimento tiene un aspecto subjetivo y otro objetivo. El subjetivo, que, por regla general, se le confía al funcionario que manifiesta el impedimento, tiene que ver con su atestación de profesar la grave enemistad. Y, el objetivo, concierne a que la aludida enemistad se predique no respecto de cualquier persona, sino frente alguna de las partes, su representante o apoderado.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, pues en auto **AP7717-2016**, dijo:

“En lo que atañe a la causal quinta, alusiva a la amistad íntima o enemistad grave entre alguno de los sujetos procesales y el funcionario judicial, la Corporación ha reiterado que la enemistad es la aversión, antipatía, aborrecimiento u odio entre dos personas. Debe ser mutua o bilateral, **o emanar cuando menos del funcionario judicial hacia el sujeto procesal y no a la inversa”.**

Para la procedencia de la causal de impedimento relativa a la enemistad grave, según lo ha señalado Honorable Sala de Casación Civil, en sentencia STC 6456-2019, no debe haber duda de su presencia y la simple declaración de la misma por el Juez, no la corrobora. Así lo expresó ese órgano de cierre:

*“en verdad, la amistad íntima o enemistad grave tiene que ser de tal calado que **definitivamente no haya duda de su presencia**; pero sobre*

*todo, se requiere de elementos de convicción que la demuestren, en tanto **la simple** afirmación del recusante, o su **declaración, no la corroboran**". Se destaca y se subraya.*

De igual forma, con respecto a esta causal, este Tribunal, por medio de Sala Especializada en providencia del 20 de octubre del 2021, con rad. 2021-00057, dijo:

*Ahora, no es que se exija al juez prueba de los hechos (Vid. CSJ, Auto AP852-2016); empero, sí que exprese los hechos que invoca como sustento de la causal, habida cuenta que, el resolver la misma no es un simple acto de cortesía, sino un juicio sobre las reales circunstancias que la tipifican (Vid. CSJ, Autos AP3133-2019 y AP7449-2014), teniendo presente que, las causales de recusación e impedimento son taxativas, de interpretación restrictiva y que, al juez se le exige temple o talante en el cumplimiento de su deber, aunque en ocasiones administrar justicia implica a exponerse a molestas situaciones (Vid. Auto 12 oct. 1982. M.P. Dr. Pedro Elías Serrano).*

Seguidamente argumentó la Sala Especializada:

*"Lo anterior significa que, a pesar de la causal en comentario concernir a la esfera interna del juez, la sola manifestación de profesar él enemistad grave no será suficiente para que le sea aceptado el impedimento, porque, como se dijo, al llamado a decidir la misma le incumbe precisamente eso, decidir su configuración o no, más no realizar un acto de cortesía de refrendar sin reserva alguna, la afirmación del juez de profesar un sentimiento profundo de odio."*

Compaginado con las anteriores consideraciones, la H. Corte Suprema de Justicia señala que el funcionario judicial que alega la enemistad grave, debe mínimamente indicar:

*"en forma clara y convincente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que dicha relación se gestó, y la incidencia en su ánimo actual" (APL1993-2019)*

Pues bien, de acuerdo a las consideraciones previas y los supuestos facticos, la Sala no logra construir la convicción clara y contundente de la configuración de la causal, ya que el señor juez no detalló las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos, con los cuales la Corporación pudiera analizar y determinar si efectivamente de ese escenario se puede desprender el sentimiento de gravedad que exige la causal. Ahora, si bien el señor juez

señaló: *"ha creado una animadversión del Juez toda vez que se refiere a su persona de forma agresiva, irrespetuosa e intimidante dado que considera que sus providencias resueltas se tornan de manera personal hacia su apoderado"*, se debe indicar que es una narrativa bastante genérica, que no permite examinar a detalle cuales fueron los acontecimiento que están generando tal sentimiento al señor juez, máxime si tiene en cuenta la exigencia con la que cargan los jueces de temple, talante y tenacidad para desempeñar sus funciones, aunado a lo que se mencionó previamente referente al papel del funcionario encargado de resolver el impedimento, de no ser simplemente un acto de cortesía de refrendar sin cuestionamientos.

Debe recalcar, que no se está imponiendo una obligación de presentar pruebas, simplemente una exposición clara y detallada de los hechos configurativos de la enemistad grave, pues no puede bastar simplemente la declaración de tal sentimiento para apartar a un juez del conocimiento de un proceso. Por lo anterior, se procederá a declarar infundado el presente impedimento.

En mérito de lo expuesto, esta Sala de Decisión Civil - Familia - Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería,

#### **IV. RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el impedimento manifestado por el DR. **ÁLVARO FRANCISCO MARTÍNEZ ANGULO**, Juez Promiscuo del Circuito de Chinú-Córdoba, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Oportunamente, remítanse las diligencias a la oficina de origen.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE LOS MAGISTRADOS**



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO  
Magistrado



**RAFAEL MORA ROJAS**  
Magistrado



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO**

**Montería, veintiséis (26) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)**

**Expediente N° 23-001-22-14-000-2023-00143-00 FOLIO 310-23**

**Ejecutivo singular.**

Se decide el impedimento expresado por el señor Juez Promiscuo Municipal de Ciénaga de Oro Córdoba, quien manifiesta encontrarse impedido para conocer del proceso ejecutivo singular, adelantado por **MARIA TERESA DE LEON POMBO**, contra **JUAN CAMILO GIRALDO ARISTIZABAL**.

**I. ANTECEDENTES**

El juez, Dr. **JOSE LUIS JULIO HERNANDEZ** se declara impedido para intervenir en este asunto, mediante auto de fecha veintisiete (27) de junio de 2023, con fundamento en la causal prevista en el numeral 9º del artículo 141 del Código General del Proceso, "enemistad grave" cuyo tenor literal es el siguiente:

*"Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado".*

Los hechos en los que sustenta tal impedimento son los siguientes:

*"Indica el juez que, sostiene una enemistad grave con el togado, **Manuel González Villera**, que data de hace más de diez años, en el lapso de más de una década, se ha permitido el mencionado profesional, no solo por medio de sus apadrinados, presentar, querellas disciplinarias, tutelas y aprovechar cuanto auditorio judicial o gremial, para insinuar o manifestarse en su contra, sino que de modo personal imputar al funcionario conductas inadecuadas, lejos de animar o atenuar la repulsa*

*que en su interior produce tales agresiones de carácter psicológico, ha permitido que la enemistad existente se agrave”.*

## **II. CONSIDERACIONES**

1.- Con el propósito de garantizar a las partes e intervinientes imparcialidad y transparencia de los funcionarios encargados de decidir los litigios en los que aquellos intervienen, el legislador ha previsto que el respectivo juez o magistrado se aparte del conocimiento de la controversia en caso de estructurarse las precisas circunstancias que configuren las causales taxativas de recusación e impedimento.

2.- Respecto de la causal 9° alegada esta Sala ha considerado que, para que se estructure la causal de impedimento prevista en el numeral 9° del artículo 141 del Código General del Proceso, lo determinante es el odio o sentimiento de *grave* animadversión que el juez le profese a un sujeto procesal, independientemente de que el último tenga o no esa misma perturbación emocional frente a aquel, pues, en últimas quien va a decidir, debiéndolo hacer con imparcialidad, es el juez, más no el sujeto procesal. Asimismo, se ha aceptado que esta causal de impedimento tiene un aspecto subjetivo y otro objetivo. El subjetivo, que, por regla general, se le confía al funcionario que manifiesta el impedimento, tiene que ver con su atestación de profesar la grave enemistad. Y, el objetivo, concierne a que la aludida enemistad se predique no respecto de cualquier persona, sino frente alguna de las partes, su representante o apoderado.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, pues en auto **AP7717-2016**, dijo:

“En lo que atañe a la causal quinta, alusiva a la amistad íntima o enemistad grave entre alguno de los sujetos procesales y el funcionario judicial, la Corporación ha reiterado que la enemistad es la aversión, antipatía, aborrecimiento u odio entre dos personas. Debe ser mutua o bilateral, **o emanar cuando menos del funcionario judicial hacia el sujeto procesal y no a la inversa”**.

Asimismo, esa misma Corporación en providencia APL1992-2019, rememorando otra decisión dijo:

“Concretamente en lo que atañe a la enemistad, tratándose de una causal de contenido eminentemente subjetivo, «se requiere que sea recíproca ***o, por lo menos, que provenga del juez hacia el sujeto procesal y no a la inversa. Además, debe ser “grave”, lo que implica que no es cualquier antipatía o prevención la que***

**configura el motivo, sino que debe tener una entidad tal que genere en el funcionario judicial una obnubilación que lo lleve a perder la imparcialidad necesaria para decidir correctamente».<sup>1</sup>**

Así las cosas, encuentra esta judicatura, fundado el impedimento manifestado por el suscrito, en el entendido de que, el mismo cumple a cabalidad con los presupuestos subjetivos y objetivos reconocidos en jurisprudencia de antaño, en lo que respecta al numeral 9º del art 141 del CGP, pues al verificarse los argumentos esbozados por el operador judicial, se verifica, que existe exteriorización expresa de enemistad grave de parte del juzgador en contra del Dr. **Manuel González Villera**, además de fundar tal declaración en hechos con identifica suficiente y que tal enemistad recae, sobre un sujeto, que actúa como apoderado judicial dentro del proceso de referencia, siendo así, se logra entender en sana critica que tal enemistad proviene a lo menos del funcionario judicial hacia el sujeto y a la inversa, por lo tanto, con el propósito de garantizar a las partes e intervinientes imparcialidad y transparencia inherentes a la correcta y eficaz administración de justicia se procederá a admitir tal impedimento.

El Juzgador que se declara impedido, señaló un hecho relevante que advierten, la fuerza con la que cuenta la enemistad, y que, da cuenta que no es un simple impasse, primero, porque, viene de muchos años atrás y segundo, porque los hechos revisten mediana gravedad.

Narró el juzgador circunstancias de tiempo, modo y lugar, incluso describió un hecho que rayó en la confrontación física, relata que el apoderado judicial con el que tiene la enemistad, trató de retener un expediente en el que no se contaba con reconocimiento judicial para actuar dentro del aquel litigio, en la cual tuvo que intervenir de manera drástica, para reestablecer la custodia del expediente, circunstancia que da cuenta el alto grado de enemistad que existe entre el juzgador y el apoderado, razón suficiente para tener como fundado el impedimento, teniendo en cuenta que se logra advertir abiertamente los sentimientos negativos del *iudex cognoscente*, que inhabilitan una resolución justa y objetiva desprovista de emociones.

Y no se diga que no se configura la causal en este caso *sui generis*, teniendo en cuenta la redacción de la causal novena, véase: "**Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado**", lo anterior, teniendo en cuenta que, aunque el apoderado judicial Dr. Manuel González Villera, representa a quien se opone la entrega del bien rematado, y aquella persona natural, en estricto sentido no es parte

---

dentro del proceso, según lo establecido en el estatuto instrumental civil, lo cierto es, que se deberá realizar una interpretación finalista de la norma, indagar el espíritu de la institución jurídica de *impedimento*.

Esta judicatura, advierte que la finalidad del canon normativo es precisamente, que existe una resolución justa, objetiva en derecho, imparcial y transparente, y aunque, el apoderado judicial no represente una parte, el juzgador deberá decidir, si resulta favorable y procedente la oposición, circunstancia de cardinal importancia, en el estadio procesal que se encuentra el litigio.

Puestas, así las cosas, esta sala unitaria considera, que deberá realizarse -para este tipo de circunstancias especiales-, una interpretación extensiva de la norma, y considerar que la palabra **partes**, deberá agrupar, *terceros*, y *demás intervinientes procesales*, que comparezcan al proceso con legítimo interés en las resultas de la Litis.

*Por lo consignado, se declarará fundado el impedimento y se apartará al juzgador del conocimiento del presente litigio.*

En mérito de lo expuesto, esta Sala de Decisión Civil - Familia - Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería,

### **III. RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR FUNDADO** el impedimento manifestado por el DR. **JOSE LUIS JULIO HERNANDEZ**, Juez Promiscuo Municipal del Ciénega de Oro Córdoba, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** El Tribunal en Sala Plena, designará el Juez Ad-Hoc, que seguirá conociendo de este proceso. Ofíciase en tal sentido.

**TERCERO:** Comuníquese al Juez impedido de esta decisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Carmelo Del Cristo Ruiz Villadiego  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7cf1fb2bd0e6659cb149a55c81173bd085902b06945beb7fc862c467a78de88**

Documento generado en 26/09/2023 04:30:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería**

---

**Sala Civil Familia Laboral**  
**Actuando como Juez Constitucional**

**Folio 413-2023**  
**Radicación n°. 23 001 22 14 000 2023 00210 00**

Montería (Córdoba), veintiséis (26) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000, 1983 de 2017 y 333 de 2021 admítase la correspondiente acción de tutela instaurada por **MARTHA CECILIA SOTO ORTIZ**, a través de apoderado judicial, contra el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA CORDOBA**.

Téngase como pruebas las aportadas al proceso por el accionante.

Vincúlense a la presente acción a todos los intervinientes dentro del proceso ejecutivo con garantía real, radicado 23-001-31-03-004-2020-00181-00, que se tramita ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería Córdoba.

Comuníquese el objeto de la presente acción a los accionados y vinculados con el fin de que se pronuncien sobre los hechos en ésta planteados, dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación. Envíesele copia de la presente acción.

Requíerese al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería Córdoba, para que en el término de un (1) día envíen copias de las actuaciones realizadas dentro del proceso ejecutivo con garantía real, radicado No. 23-001-31-03-004-2020-00181-00, ello a fin de poder notificar a cada una de las partes que intervinieron (partes, terceros, entre otros) en dicho proceso y se pueda resolver de fondo el asunto que

nos convoca, advirtiéndole que las actuaciones deberán estar organizadas, numeradas, y deberán tener el nombre de la actuación que corresponda.

Una vez allegado el expediente comuníquese a las personas interesadas en el presente asunto, por el medio más expedito. En caso de no poder notificárseles personalmente, NOTIFÍQUESELES POR ESTADO.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**  
Magistrado

Firmado Por:

Cruz Antonio Yanez Arrieta

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **324899d37fc3a14ab218266f67f7bae2adf31c51b3b67fc2c185d4c9411e561f**

Documento generado en 26/09/2023 02:48:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería – Córdoba**

**Sala Quinta de Decisión Civil – Familia – Laboral**  
**Actuando como juez constitucional**

**Folio 387-23**  
**Radicación n.º 23 001 22 14 000 2023 00196 00**

Montería (Córdoba), veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

Atendiendo a que la parte accionante dentro de la tutela de la referencia presentó oportunamente escrito de impugnación contra el fallo de primera instancia dictado por la Sala Quinta de Decisión, el día 18 de septiembre de la presente anualidad, procede su concesión, conforme con el artículo 31 del decreto 2591 de 1991 y el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, por lo que, el magistrado sustanciador, actuando como juez constitucional,

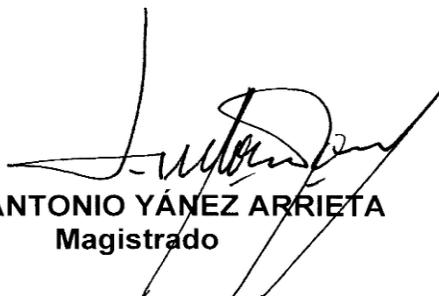
### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Concédase la impugnación interpuesta por la parte accionante contra el fallo proferido el 18 de septiembre de la presente anualidad.

**SEGUNDO:** Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO:** Oportunamente, remítase el expediente a la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, para lo de su competencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**  
Magistrado

**Firmado Por:**  
**Cruz Antonio Yanez Arrieta**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f7c86fa3378740a2fa92456b1b85fe775f452d72c741ae86fda4a451cab0d83**

Documento generado en 26/09/2023 02:51:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería

---

Sala Civil Familia Laboral  
Actuando como Juez Constitucional

**Folio 390-2023**

**Radicación n° 23 001 221 40 00 2023 00198 00**

Montería (Córdoba), veintiséis (26) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Se pronuncia la Sala Unitaria de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería-Córdoba, sobre el conflicto de competencia, suscitado entre los **JUZGADOS SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LORICA, CÓRDOBA** y **EL JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE MONTERÍA, CÓRDOBA.**

## **I. Antecedentes**

**1.1.** La señora Sindy Margarita Medrano Vargas, presentó demanda ejecutiva en contra del señor David Doria Meza, manifestando que el mismo se encuentra domiciliado en la ciudad de Montería, con la finalidad de que se librara mandamiento de pago por la suma de \$11.100.00,00 por concepto de capital, representado en el título valor letra de cambio, aportado a la demanda. Asimismo, se libre mandamiento de pago por los intereses corrientes, por intereses moratorios, costas y agencias en derecho.

**1.2.** Mediante auto de fecha septiembre 09 de agosto de la presente anualidad, el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Montería, Córdoba, rechazó la demanda y ordenó su remisión a los Juzgados Promiscuos Municipales de Loricá, Córdoba, argumentando que, una vez examinado el título valor, objeto de ejecución, se evidencia que el lugar de cumplimiento de la obligación

es el Municipio de Lorica, Córdoba, por lo que corresponde a los jueces del Municipio en mención, conocer del asunto.

**1.3.** A su turno, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Lorica, Córdoba, a través de auto adiado 25 de agosto de 2023, declaró la falta de competencia para conocer del asunto y, propuso el conflicto negativo de competencia, en consecuencia, remitió el proceso a esta Superioridad para resolver lo pertinente. Como fundamento de su decisión, el Juez en mención expuso que revisado minuciosamente el título valor, no se vislumbra el espacio referido al lugar de cumplimiento alguno, es decir se encuentra en blanco, y en su lugar, del acápite introductorio de la demanda, se colige que la demandante manifiesta que el domicilio del ejecutado, es la ciudad de Montería, Córdoba. Así mismo refirió, que, si en el título valor objeto de recaudo, no se especificó lugar de cumplimiento de la obligación, es deber remitirnos al artículo 621 del Código de Comercio, que regula este caso y el cual prevé, los requisitos generales que todo título valor debe contener, el cual reza: “Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título.”

## **II. Consideraciones de la Sala**

**2.1.** Para entrar a dirimir el conflicto presentado, entre el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Lorica, Córdoba y el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Montería, Córdoba, es necesario hacer las siguientes precisiones:

El artículo 28 del CGP, numeral 1, dispone;

**“Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:**

**1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.**

Así las cosas, analizada la demanda en cuestión, se observa que la demandante, Sindy Margarita Medrano Vargas, en el escrito demandatorio, expresa que el señor David Doria Meza, se encuentra domiciliado en la ciudad de Montería, de ese modo, aunque manifiesta desconocer la dirección de su residencia, sí indica conocer su domicilio, que, de acuerdo a su dicho, es la ciudad de Montería.

Pues bien, de las circunstancias fácticas traídas a colación resulta diáfano que, el asunto sometido a discusión, se subsume en el supuesto normativo antes citado, por tanto, la competencia incumbe al juez del domicilio del demandado, y aunque la demandante no conoce su dirección, esto no es óbice para que el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Montería, Córdoba, no conozca del asunto, pues se reitera, la demandante expresa que el señor David Doria Meza se encuentra domiciliado en esta ciudad, tal como lo manifestó el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Lorica, Córdoba, al igual que en el título valor (letra de cambio) no se especifica lugar de cumplimiento de la obligación, como erróneamente lo concluyó el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Montería, Córdoba.

En consecuencia, se ordenará la remisión del asunto al Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Montería, Córdoba, previa comunicación al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Lorica, Córdoba.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA – LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

## **RESUELVE**

**PRIMERO. DIRIMIR** el conflicto de competencia aquí suscitado declarando que el conocimiento de la presente actuación corresponde al **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS**

## **CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE MONTERÍA, CÓRDOBA.**

**SEGUNDO.** Enviar la presente actuación al Juez arriba enunciado para que continúe con el trámite de ley.

**TERCERO.** Comuníquese al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LORICA, CÓRDOBA**, sobre esta decisión, para su información.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**  
Magistrado

Firmado Por:

Cruz Antonio Yanez Arrieta

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4d2673f5fc9c9439525c2773674cf0bc7c42024c80beea7b0b04fc7bb3163d1**

Documento generado en 26/09/2023 08:42:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>